

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS PARRA PENILLA**
DEMANDADO: **EXTRAS S.A. Y OTROS**
RADICACIÓN: **760013105 011 2019 00455 01**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 330

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. (INDEGA S.A.)**, contra el auto interlocutorio 1158 del 17 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se niega el decreto de pruebas testimoniales solicitado por las partes antes mencionadas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **JUAN CARLOS PARRA PENILLA** en contra de **EXTRAS S.A. Y OTROS**, con radicación 760013105 011 2019 00455 00. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 2 de junio de 2022, celebrada como consta en el Acta No 35, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

HECHOS DE LA DEMANDA.

El señor JUAN CARLOS PARRA PENILLA señala que suscribió contrato laboral inicialmente con la sociedad EXTRAS S.A., bajo la modalidad de obra o labor contratada, desde el día 04 de diciembre de 2002 hasta el día 31 de diciembre de 2002 para el cargo de MERCADERISTA. Que su empleador para la fecha y donde prestaba efectivamente su labor contratada era la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. (INDEGA S.A.), específicamente en la sede principal de la empresa ubicada en la carrera 98 No. 16 - 95 de la ciudad de Cali.

Que del 22 de enero de 2003 hasta el 31 de julio de 2005 el actor suscribió un contrato laboral con EFICACIA S.A., bajo la misma modalidad de obra o labor contratada, no obstante, continuaba prestando sus servicios en la empresa INDEGA S.A., en la misma sede principal.

Que el actor suscribió un contrato bajo la modalidad de obra o labor contratada desde el 01 de agosto de 2005 hasta el 14 de agosto de 2018 con la sociedad PROSERVIS GENERALES S.A.S., pero al servicio de su empleador INDEGA S.A. en su sede principal en la carrera 98 No. 16 – 95 de la ciudad de Cali.

Que el accionante prestaba sus servicios laborales para la sociedad INDEGA S.A., en el cargo de ADMINISTRADOR DE PEDIDOS de manera continua de lunes a domingo, incluso los días feriados en diferentes turnos los cuales se desempeñaban en los horarios comprendidos de 5.00 am a 1:00 pm y 1:30 pm a 4:00 pm y el otro turno de 4:00 pm a 1:00 am, bajo la subordinación de la señora CAROLINA GARCIA ARANQUE quien era JEFA DE DESPACHO, por ende su jefa inmediata.

Que el actor recibía por parte de la empresa accionada las respectivas dotaciones tres veces al año para desempeñar la labor de administrador de pedidos, manifiesta tener las mismas condiciones laborales del resto de los empleados de la planta, ya que contaba con el servicio de casino para su alimentación, asistía a las fiestas por parte de la empresa en diciembre, de igual manera era invitado a todos los eventos empresariales como día de la familia, capacitaciones y demás actividades.

Que el día 13 de agosto de 2018 la sociedad INDEGA S.A., le entregó una orden al trabajador para que al día siguiente se presentara a las instalaciones de PROSERVIS GENERALES S.A.S., día en que se le informó al demandante la decisión de INDEGA S.A., de terminar sin justa causa la relación laboral, manifestándole que para indemnizar y liquidar el contrato debía suscribir un acta de terminación de contrato por mutuo acuerdo.

PRETENSIONES

El accionante pretende que con base a los antecedentes antes descritos se declare que entre él y la sociedad INDUSTRIAS DE GASEOSAS S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido, sin solución de continuidad en el cargo de ADMINISTRADOR DE PEDIDOS desde el día 04 de diciembre de 2002 hasta el día 14 de agosto de 2018.

Que se condene a INDEGA S.A., al reajuste y posterior pago de la liquidación laboral, moratoria por no pago de prestaciones sociales, valores o acreencias que omitió cancelar, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones con su debida indexación, al igual que las costas procesales y agencias en derecho.

Las demandadas se opusieron a las pretensiones y formularon excepciones, esgrimiendo que INDEGA S.A. no fue el empleador, ni ha impuesto condiciones de trabajo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 17 de mayo 2022 en la respectiva audiencia del artículo 77 del CPTYSS, en la etapa del decreto de pruebas, el A quo, negó el decreto del testimonio de GONZALO DE JESUS ANGARITA, LUIS ASTUDILLO CAMPO y HECTOR JEFFERSON GARCES RAMOS solicitados por la parte demandante. De igual manera, negó el testimonio de RUBEN FORERO GALINDO solicitado por la parte demandada

INDEGA S.A., pues consideró el Juez de primer grado que los mismos no se solicitaron con los requisitos exigidos por el artículo 212 de CGP.

RECURSOS DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio número 1158 del 17 de mayo de 2022 fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, radicando su inconformidad en que, los testimonios solicitados por la parte demandante se dirigen a demostrar no unos hechos específicos, sino todos aquellos plasmados en la demanda.

Y la parte demandada INDEGA S.A. formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuanto consideró que el testimonio solicitado en la contestación de la demanda, se dirigió a acreditar todos y cada uno de los hechos de la defensa, por esa razón no debía limitar el testimonio a ningún hecho en específico.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali no repuso la decisión tomada conforme a los siguientes argumentos: *“El artículo 212 del CGP, establece como requisito para cuando se pida la prueba testimonial que deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, cabe recordar que esta exigencia que establece la norma se hace en virtud del respeto a la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa que deben contar los demás sujetos procesales, pues tienen derecho a poder contraprobar y controvertir las pruebas que se hallen en su contra al desconocer de manera concreta sobre qué hechos va a declarar el testigo eso imposibilita ese derecho a la defensa y de controvertir por medio de otra prueba, incluso en la misma diligencia lo dicho y manifestado por el testimonio razón por la cual el despacho no responde a la decisión y en su lugar concede el recurso de apelación”.*

Concedió el recurso de apelación en auto número 1158 del 17 de mayo de 2022, disponiendo la remisión el expediente a esta instancia.

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 17 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte demandante alegó de conclusión, reiterando los argumentos de alzada, solicitando se revoque el auto interlocutorio 1158 del 17 mayo de 2022, que decreto las pruebas y negó las testimoniales solicitadas y, en su lugar, se ordene la práctica de dicha prueba testimonial. La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Cabe resaltar que esta Sala está facultada para conocer del auto apelado, por el numeral 4 del artículo 65 del CPT y SS al manifestar que es apelable el auto que niegue el decreto o práctica de una prueba.

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar entonces, si los testimonios solicitados por los apelantes en el proceso de la referencia, cumplen con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1564 de 2012.

Sabido es que, conforme al artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, referido a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el párrafo 1º contempla el procedimiento a seguir cuando fracasa la conciliación, y en su numeral 4º señala que, a continuación y, en audiencia de trámite el juez decretará las pruebas que fueren “*conducentes y necesarias*”, las que se practicarán en el día y hora que se determine para el efecto, a voces de lo consagrado en el artículo 80 ibídem.

Con fundamento en este precepto legal, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, en sentencia del 29 de enero de 1997, expediente 9197, señaló: “(...) **a juicio de la Sala, cuando la ley indica práctica de pruebas, debe entenderse que ellas comprenden “todos los medios de prueba establecidos en la ley”** (Art. 51 del C. de. P. L.), **ya sean documentos, testimonios, interrogatorios de parte, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.**”; criterio reiterado en sentencia del 13 de septiembre de 2006, MP. Dr. Carlos Isaac Nader, radicación 29328.

A su vez, el artículo 51 ibídem, señala que, “**Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley**” y, el artículo 53 del mismo canon, prevé que, “*el juez podrá, en decisión motivada*”, rechazar la práctica de pruebas y diligencias “*inconducentes o superfluas*” en relación con el objeto del pleito, limitando la prueba testimonial cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obren en el proceso, sin perjuicio de sus facultades oficiosas para decretar aquellas no pedidas cuando sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos –artículo 54 ib.-, o de disponer la práctica de inspección judicial cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos –artículo 55 ib.-. También las partes pueden pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial, así lo señala el artículo 54-B incorporado al procedimiento laboral por el artículo 25 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, el Código General del proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, sobre los medios de prueba prevé en su artículo 65, lo siguiente:

“...Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales...”

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-782 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra al respecto se indicó *“El testimonio en sentido amplio, es toda declaración de ciencia o conocimiento que sobre hechos que interesan al proceso se realiza por una persona. Así entendido, conforme a la doctrina universal en materia probatoria esta prueba personal, incluye entre sus especies: la confesión y el testimonio de terceros. Nuestra legislación, siempre ha establecido diferencias entre las dos, pues mientras la confesión implica la aceptación de hechos por quien es parte en el proceso y de la cual se derivan consecuencias jurídicas desfavorables, el testimonio en sentido estricto, es la declaración de un tercero sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y cuya fijación se requiere en el proceso.”*

Para resolver, la Sala también se tiene en cuenta el artículo 212 del CGP, el cual dispone:

“cuando se pidan testimonios se deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” subrayado fuera del texto.

A su vez, el artículo 42 ibidem, dispone:

*“**Artículo 42. DEBERES DEL JUEZ. #2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga**” subrayado fuera de texto original.*

En el caso bajo estudio, los apelantes manifestaron que los testimonios solicitados en la demanda y contestación de la misma respectivamente se encuentran conforme a la normatividad vigente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Por tanto, debe decirse que el Juez al momento de negar el decreto de las pruebas testimoniales realizó una interpretación gramatical de la norma en cuestión, que justamente pretende un mayor rigor en la solicitud de la prueba. En efecto, el doctrinante Héctor Fabio López Blanco en su libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO PRUEBAS TERCER TOMO al referirse al artículo 212 del CGP *“formalidades innecesarias pues con el nombre y residencia hubiera sido suficiente dado*

que exigir que se señale el objeto de la prueba, inútilmente pretende ilustrar al juez acerca de su pertinencia, tan solo lo lleva a que cumpla el requisito usando frases vacías, de cajón, tales como “para que declare acerca de los hechos de la demanda”.

Sin embargo, dicho rigor no puede dejar a las partes, sin la posibilidad de que sean escuchados sus testigos, de ahí que, una interpretación menos restrictiva entra en armonía con la finalidad de la prueba, cual es dar conocimiento al funcionario judicial sobre los hechos de la demanda y la contestación, que, aunque genérico resulte, permitirá construir la decisión judicial sobre lo probado y no acreditado, facultando al Juez a delimitar la prueba y valorarla razonadamente.

Por tanto, la generalización no tiene por qué tornar difícil la garantía del derecho de defensa, cuando existe un marco fáctico en el cual encuadrarse el Juez y las partes.

Con base en ello, se concluye que, no siendo la alternativa idónea, obstruir la práctica de la prueba testimonial a quienes no enunciaron concretamente los hechos que se pretenden probar, se impone revocar la decisión del Juzgado. No sobra advertir que la exigencia del artículo 212 del C.G.P., configura una buena práctica del litigante acucioso y disciplinado, que debe capitalizarse por la utilidad que en aras de pertinencia de la prueba se alcanzaría.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

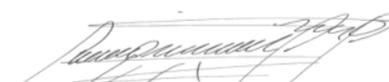
PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio número 1158 del 17 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **DECRETAR** la prueba testimonial de GONZALO DE JESUS ANGARITA, LUIS ASTUDILLO CAMPO y HECTOR JEFFERSON GARCES RAMOS, solicitados por

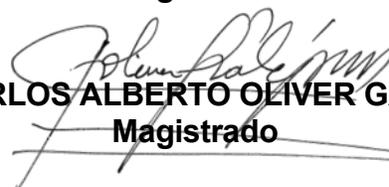
la parte demandante. Y el testimonio de RUBEN FORERO GALINDO, solicitado por INDEGA S.A.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679141f11d4d033329472d9e8ffb281cf15c3c16824c347a80b2f5b443b84c6**

Documento generado en 28/04/2023 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ MARINA RUIZ ÁLVAREZ
VS. LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO VALLE
RADICACIÓN: 760013105 009 2015 00527 03

AUTO NÚMERO 331

Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico que data del 12 de abril de 2023, la apoderada judicial de la demandada Consorcio Sayp 2011, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, adujo que renunció a dicha empresa el 31 de marzo de 2023 y conforme a ello, aportó constancia de envío de la carta de renuncia a sus empleadores.

En materia de terminación del poder establece el inciso 4º artículo 76 del Código General del Proceso: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Toda vez que el memorial citado y lo que en él se solicita se ajusta a derecho, habrá de aceptarse la renuncia presentada por el profesional del derecho conforme los parámetros previstos en la norma transcrita.

En virtud de lo anterior se, **DISPONE:**

De conformidad con la norma que se ha dejado transcrita, ACÉPTESE, la renuncia que ha presentado al poder conferido la doctora **LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO**, T.P No. 198.567 expedida por el C.S.J, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6e3ebf6dea1bbd50ea4bfd36c2da042399cf9d171ffac3a4dfe03ed896c365**

Documento generado en 28/04/2023 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE BLANCA NELLY VALENCIA ARGÜELLO
VS. PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2022 00249 01

AUTO NÚMERO 320

Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN presentada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843e8b400d649d5a03915c932e5e4950142282173e5a775d68c24a6620fb1e34**

Documento generado en 28/04/2023 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE NORA ELENA OCAMPO GIRALDO,
ISABEL CRISTINA GIRALDO MOSQUERA,
KATHERINE CUERO CALDERÓN
KATHERINE ROJAS
VS. CLÍNICA ORIENTE S.A.S.,
COOMEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 009 2020 00288 01

AUTO NÚMERO 332

Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderado de las DEMANDANTES, de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

A su vez, mediante correo electrónico que data del 24 de abril de 2023, en el que la demandada COOMEVA EPS S.A. confiere poder amplio y suficiente al doctor JORGE MERLANO MATIZ, T.P No. 19.417 expedida por el C.S.J.

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: se admite la APELACIÓN formulada por apoderado de las DEMANDANTES respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: personería para actuar al doctor **JORGE MERLANO MATIZ**, T.P No. 19.417 expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la demandada COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

QUINTO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cb938d1c6a76e5c31770dd351f7932ff57867c6136bfd4e5395864bd27973**

Documento generado en 28/04/2023 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIA ALEYDA RINCÓN ZULUAGA
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2022 00317 01

AUTO NÚMERO 319

Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten la APELACIÓN formulada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIÓN formulada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c9a0062d0d13a8980dafb2e33ac334cf60e6feb6f9015170a3968d74f6f45a**

Documento generado en 28/04/2023 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA NANCY CADAVID CÁRDENAS**
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 016 2022 00356 01**

AUTO NÚMERO 321

Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN presentada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380d8102ef254e40b76044a5d951c803577da8fb040c68cee45d755dc729a6a7**

Documento generado en 28/04/2023 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA FLOR**
DEMANDADO: **MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.**
RADICACIÓN: **760013105 003 2020 00432 01**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 328

Surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada *-expediente virtual, archivo: 01Expediente, págs. 80 a 82-* contra el auto interlocutorio 538 del 08 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali - *págs. 56 a 57 ib.-* mediante el cual, entre otras cosas, dispuso “...*TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S. ...*”. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **15 de marzo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 17**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S., por el reconocimiento y pago de lo siguiente (págs. 3-4):

“(...)

1. Declarase la existencia de un contrato de trabajo constituido entre el señor GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA FLORAZ y la empresa MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S, representada por la señora BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA, o por quien haga de sus veces, a partir del 30 de enero de 2019 hasta el 19 de Junio de 2019.

2. Condénese a la empresa MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S, representada por la señora BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA, o por quien haga de sus veces, a reconocerle y pagarle las prestaciones Sociales al señor GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA FLORAZ C.C. No. 1.060.799.364 de Cajibío, de la siguiente forma:

a) Condénese a la empresa MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S, representada por la señora BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA, o por quien haga de sus veces, a reconocerle y pagarle al demandante la suma CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$466.666.00) correspondiente a las CESANTIAS, establecidas por el artículo 99 de la ley 50 de 1990, a partir del 30 de enero al 19 de junio de 2019.

Fecha de Inicio = 30 de enero de 2019.

Fecha de Retiro = 19 de Junio de 2019.

SALARIO BASE X DÍAS TRABAJADOS

360

AÑO	SALARIO	DÍAS TRABAJADOS	VALOR DE CESANTIAS
2019	1.200.000	140 DIAS	\$466.666.00
TOTAL DE CESANTIAS			\$466.666.00

b) Condénese a la empresa MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S, representada por la señora BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA, a reconocerle y pagarle al demandante los intereses a las cesantías por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000.00) correspondiente a los intereses de cesantías.

INTERESES A LAS CESANTIAS

VALOR TOTAL DE CESANTIAS x 12%

$$\frac{466.666 \times 12\%}{100} = \$ 56.000$$

VALOR DE INTERESES A LA CENSANTIAS= \$ 56.000

c) Condénese a la empresa MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S, representada por la señora BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA a reconocerle y pagarle

al demandante las VACACIONES por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (233.333.00.)

Fecha de Inicio = 30 de enero de 2019
Fecha de Retiro = 19 de Junio de 2019.
Salario = 1.200.000.00

VACACIONES: 360 DÍAS TRABAJADOS = 15 DÍAS.

SALARIO MENSUAL BÁSICO X DÍAS TRABAJADOS = VACACIONES.

720

AÑO	SALARIO	DÍAS TRABAJADOS	VALOR DE VACACIONES
2019	1.200.000	140 DIAS	\$233.333.00
TOTAL DE VACACIONES			\$233.333.00

VALOR TOTAL DE VACACIONES= \$ 233.333.00

d) Condénese a la empresa MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S, representada por la señora BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA, a reconocerle y pagarle al demandante la PRIMA DE SERVICIO por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$466.666.00)

Fecha de Inicio = 30 de enero de 2019
Fecha de Retiro = 19 de Junio de 2019.

Salario = 1.200.000.00

VALOR DE LA QUINCENA x LOS DIAS TRABAJADOS EN EL SEMESTRE. =
180

AÑO	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	VALOR DE PRIMA DE SERVICIOS
2019	1.200.000	140 DIAS	\$466.666.00
TOTAL DE PRIMA DE SERVICIOS			\$466.666.00

VALOR TOTAL DE PRIMA DE SERVICIOS = \$ 466.666.00

3. Condénese a la empresa MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S, representada por la señora BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA, o por quien haga de sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle al señor GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA FLORAZ C.C. No. 1.060.799.364, la suma

de \$16.800.000.00 por concepto de SANCION MORATORIA, establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, a partir del 8 de Junio de 2017 hasta que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación.

4. Condénese a la empresa MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S, representada por la señora BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA, o por quien haga de sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle al señor GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA FLORAZ C.C. No. 1.060.799.364, los aportes a la seguridad social en especial a Pensión, a partir del 30 de enero al 19 de junio de 2019.

5. Condénese al demandado en costas del Proceso como Agencia en derecho.

(...)"

La *A quo* inicialmente inadmitió la demanda por auto 2717 del 24 de noviembre de 2020 (págs. 32-33) y, una vez subsanada, procedió a su admisión por auto interlocutorio 2929 del 11 de diciembre de 2020 (págs. 45-46), disponiendo la notificación del demandado MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S., en los términos del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (AUTO APELADO)

La juez de instancia, por auto interlocutorio 538 del 08 de marzo de 2021, en lo que atañe a la Sala, dispuso:

"(...)

Revisado el expediente encuentra el despacho, que por medio del auto N°2929 del 11 de diciembre de 2020, se ordenó notificar a **MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.** teniendo que el despacho de manera oficiosa notifico a esta entidad el día 19-01-2021 visible a folio 48, se puede observar que esta notificación se surtió de legal forma y fue enviada al correo electrónico que aparece registrado en el certificado de existencia y representación, sin embargo a la fecha no existe contestación alguna por parte de **MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.** cuyo término se encuentra vencido.

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de **MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S**

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo audiencia de manera virtual que se realizará a través de la plataforma LIFESIZE el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, con el fin de celebrar la actuación mencionada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso se efectuara la audiencia de trámite y Juzgamiento del Artículo 80 C.P.L y de la S.S.
AUP 2020-432

(...)"

La apoderada judicial de la parte demandada presentó solicitud de nulidad por indebida notificación (págs. 67 a 69) y, además, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior proveído, los que fueron desatados por auto interlocutorio 570 del 11 de marzo de 2021, en el que se resolvió:

(...)

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad de indebida notificación presentada por el apoderado de **MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S**.

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Interlocutorio 538 de 08 de marzo de 2021.

TERCERO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva contra el auto N° 538 del 08 de marzo de 2021.

CUARTO: Remitir a la sala laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, para que se surta dicho recurso.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, la notificación personal de MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S. del auto admisorio de la demanda, se surtió en legal forma, en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico de dicha sociedad que reposa en el certificado de existencia y representación legal.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la sociedad demandada apeló la decisión en subsidio al recurso de reposición, argumentando en síntesis que, la notificación de la demanda no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto a su representada nunca le llegó correo electrónico de la demanda con sus anexos y auto admisorio, ni correo certificado por parte del demandante en igual sentido, por lo que, asevera no conocen la demanda del señor Mosquera Flor, lo cual resulta violatorio al principio de publicidad y debido proceso.

Refiere que los correos electrónicos de su representada se encuentran en el certificado de Cámara y Comercio, sin que se efectuase la debida notificación a los mismos, por lo que, solicita se revoque la decisión y, en su lugar, se notifique la demanda para poder ejercer el derecho a la defensa.

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, vigente para la época, sin embargo, las partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

El auto que tiene por no contestada la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, debe tenerse por no contestada la demanda como se decidió en la instancia o sí, por el contrario, le asiste razón a la demandada recurrente.

CASO EN CONCRETO

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio 2929 notificado por estado del día 18 de diciembre de 2020 (págs. 45-46), admitió la demanda y, dispuso la notificación de la sociedad demandada en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de Apoderado Judicial, por el señor **GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA FLOR** contra la sociedad **MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.** Representada legalmente por el Señor **BEIVY PATRICIA MARTINEZ MESA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad **MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.** Representada legalmente por el Señor **BEIVY PATRICIA MARTINEZ MESA** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con el decreto 806 de junio de 2020, para lo cual la parte actora debe adelantar todas las diligencias pertinentes.

(...)

Para efectos de la notificación personal de la sociedad demandada y surtir el traslado del artículo 74 del CPTSS, por Secretaría, se elaboró comunicación de fecha 11 de diciembre de 2020, dirigida a la representante legal de MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S. (pág. 47), con dirección de correo electrónico info@mmotorin.com, en la cual se ponía en conocimiento la existencia del proceso adelantado por el señor Mosquera Flor, en los siguientes términos:

(...)

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-003-2020-00432-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.	Auto Interlocutorio 2929 de Once de Diciembre de 2020
DEMANDANTE		DEMANDADO
GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA FLOR		MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.

Nota: por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com, una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley .

(...)

Citación que fue remitida por correo electrónico el día 19 de enero de 2021, a las direcciones de correo electrónico info@mmotorin.com y mmotorin@hotmail.com, en la que además se corrió traslado de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, aportando para el efecto vínculo con acceso al expediente, contenido de la demanda, anexos y auto admisorio, respecto del cual se verifica su adecuado funcionamiento. Veamos:

19/1/2021

Correo: Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

**NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DEMANDA ORDINARIA RADICADO 2020-00432 DTE:
GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA FLOR CONTRA MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.**

Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/01/2021 15:42

Para: mmotorin@hotmail.com <mmotorin@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

2020-432 AUTO ADMITE DDA GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA FLOR - MMOTORIN SAS.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020

En Santiago de Cali, hoy Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), corro traslado de la demanda de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

"...el cual se entenderá realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente."

en tal virtud se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el auto admisorio y/o el que ordeno su vinculación a esta Litis.

TRASLADO DEL EXPEDIENTE: [☐ 2020-432](#)

Por favor dar acuso de recibido con el nombre de quien recibe este correo.

GRACIAS

Atentamente,

Roger Cajas Patiño

Citador Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cali

19/1/2021

Correo: Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

**NOTIFICACION ADMISION DEMANDA ORDINARIA RADICADO 2020-00432 DTE:
GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA FLOR CONTRA MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.**

Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/01/2021 15:37

Para: info@mmotorin.com <info@mmotorin.com> 1 archivos adjuntos (1 MB)

2020-432 AUTO ADMITE DDA GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA FLOR - MMOTORIN SAS.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI****DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN**

CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020

En Santiago de Cali, hoy Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), corro traslado de la demanda de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

“...el cual se entenderá realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.”

en tal virtud se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el auto admisorio y/o el que ordeno su vinculación a esta litis.

TRASLADO DEL EXPEDIENTE: [2020-432](#)**Por favor dar acuso de recibido con el nombre de quien recibe este correo.****GRACIAS**

Atentamente,

Roger Cajas Patiño

Citador Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cali

También se aporta al plenario, certificación de correo de la empresa Pronto Envíos, en la que se hace constar que la sociedad MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S., recibió la citación para efectos de la notificación personal en la dirección Calle 70 # 7J 09, Barrio Alfonso López de Cali (pág. 54).

Veamos:

(...)

273.



SUCURSAL CALI MD
8800863
CALLE 12 # 9-28 LOC 1 CC CALI 2000
900310856-2
info@pronto.com
www.prontoenvios.com.co
Res. 0635 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC



Guía No.32374480905
291 - Notificación 291
Radicado: 2020-00432-00
Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Fecha auto: 11 DICIEMBRE 2020
Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho un sobre que dice contener notificación con la siguiente informacion:

Datos de remitente	
Nombre: JUZGADO 003 LABORAL DE CALI	
Contacto:	
Dirección: CARRERA 10 # 12-15 760003 CALI VALLE DEL CAUCA	
Teléfono:	
Identificación: N Nit 760013105003	
Datos de destinatario	
Nombre: MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.	
Contacto:	
Dirección: CALLE 70 # 7J - 09 B/ALFONSO LOPEZ CALI VALLE DEL CAUCA (CP: 760002)	
Teléfono:	
Observaciones: 213	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA	
Juzgado: JUZGADO 003 LABORAL DE CALI	
Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA	
Demandante: GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA FLOR	
Radicado: 2020-00432-00 [291 - Notificación 291]	
Naturaleza: ORDINARIO LABORAL	
Demandado: MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.	
Notificado: MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.	
Fecha auto: 11 DICIEMBRE 2020	
El envío se pudo entregar: SI	
Fecha de última gestión: 2021-02-16 13:14:32	

COTEJADO

La copia del oficio judicial que acompaña al presente envío fue cotejada con la presentada por el interesado y en ninguno de los casos son diferentes.

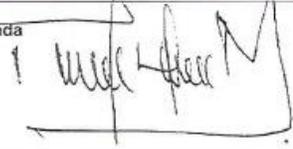
El presente documento pertenece de responsabilidad de la empresa PRONTO LOGÍSTICA S.A.S. por la veracidad de la información contenida en los documentos.

Transporte N° 32374480905
Fecha: 15 FEB 2021

POS	ORIGEN	DESTINO	WV IMPRESION	ARM ADICION	Guía No.
0	CALI VALLE DEL CAUCA	CALI VALLE DEL CAUCA	1470-03-15	2021-02-17	32374480905
DE: JUZGADO 003 LABORAL DE CALI		PARA: MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.		Código Postal: 760002	
CARRERA 10 # 12-15		CALLE 70 # 7J - 09 B/ALFONSO LOPE		Código Postal: 760002	
CALLE VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA		CALLE VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA		Código Postal: 760002	
Teléfono: 760013105003		Teléfono: 213		Naturaleza: 213	
Observaciones: 213		O Caja		Naturaleza: 50	
		O Seguro		Naturaleza: 50	
		O Proveedor		Naturaleza: 50	
		O Otro		Naturaleza: 50	
SUCURSAL CALI MD		CALLE 12 # 9-28 LOC 1 CC CALI		900310856-2	
www.prontoenvios.com.co		RPOSTAL 0389 MINTIC		Res. 0635 de Abril 17 de 2015	

CALL. E-mail: j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Alexander Garcia

Observaciones: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION RECIBIDO POR QUIEN DICE LLAMARSE ALEXANDER GARCIA EL DIA 15-02-2021	ENTREGADO SI
--	-------------------------------

Firma autorizada 	
--	--

Para constancia se firma en Cali a los 16 días del mes Febrero del año 2021 Página 1 de 1

Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com) procesado con FivePostal 2021 BOGOTÁ COLOMBIA

(...)

Según lo informa la A quo en el auto que desata la solicitud de nulidad y el recurso de reposición, la comunicación dirigida al correo info@mmotorin.com no pudo ser entregada, sin embargo, la remitida al correo mmotorin@hotmail.com, fue recibida correctamente, conforme se evidencia en constancia de entrega adjunta:

(...)



(...)

Dirección de correo electrónico que se reporta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S., para efecto de notificaciones, que cuenta además con la autorización para recibir notificaciones personales, conforme a los artículos 291 del C.G.P. y 67 de CPACA como se advierte en pantallazo adjunto:

(...)

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.
Sigla: MOTORIN S.A.S.
Nit.: 900537606-3
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 849794-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 12 de julio de 2012
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 12 de noviembre de 2020
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 70 No. 7J 09
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: mmotorin@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 4858964
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3104372487

Dirección para notificación judicial: CL. 70 No. 7J 09
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: mmotorin@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 4858964
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3104372487

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 70 No. 7J 09
 Municipio: Cali - Valle
 Correo electrónico: mmotorin@hotmail.com
 Teléfono comercial 1: 4858964
 Teléfono comercial 2: No reportó
 Teléfono comercial 3: 3104372487

Dirección para notificación judicial: CL. 70 No. 7J 09
 Municipio: Cali - Valle
 Correo electrónico de notificación: mmotorin@hotmail.com
 Teléfono para notificación 1: 4858964
 Teléfono para notificación 2: No reportó
 Teléfono para notificación 3: 3104372487

La persona jurídica MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Y es que la misma Entidad demandada, a través de su apoderada judicial, en los escritos de nulidad y recursos presentados (págs. 67 y 80), asevera y corrobora que, la dirección de correo electrónico para efectos de notificación, son los que reposan en el certificado de existencia y representación legal. Veamos:

(...)

Vale la pena resaltar que los correos electrónicos de mi representada, se encuentran en el Certificado de Cámara y Comercio, sin que se efectuase la debida notificación, es menester decir que se esta violando el principio de publicidad y el debido proceso artículo 29 CN. Igualmente.

(...)

Tan es así que, el auto que fija fecha para la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, fue notificado a las direcciones de correo electrónico de la sociedad antes aludidas, mediante correo remitido el 09 de marzo de 2021 (ver pantallazo adjunto) y, al día siguiente, se allegó por la demandada los escritos de nulidad y recurso, de donde deviene que, la notificación se practicó en debida forma.

(...)

NOTIFICACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO 538 DEL 08/03/2021 RADICADO 2020-00432 DTE: GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA FLOR CONTRA MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.

Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/03/2021 10:18

Para: info@mmotorin.com <info@mmotorin.com>; mmotorin@hotmail.com <mmotorin@hotmail.com>; gustavomosquera1060@hotmail.com <gustavomosquera1060@hotmail.com>; alehocai <alehocai@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

07AutoFijaFecha.pdf;

Por favor dar acuso de recibido con el nombre de quien recibe este correo.

GRACIAS

Atentamente,

Roger Cajas Patiño

Citador Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cali

(...)

En este orden de ideas, verificadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se evidencia claramente que, la notificación personal de MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S., se surtió debidamente en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 -vigente para la época-, como bien lo señala la juez de instancia, sin que dicha sociedad hubiese dado contestación a la demanda dentro del término de traslado. La norma en cita prevé:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”

De otro lado, cabe resaltar que, de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Política en sus artículos 13, 29, 228 y 229, los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables y, es por ello que, para el caso en particular, el legislador impone como deber mínimo del litigante diligente, que presente la contestación dentro del término previsto por el artículo 74 del CPSTT, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, el cual se itera, es preclusivo y se torna improrrogable, lo que no ocurrió en este asunto. De tal manera que, la presentación de determinada actuación

una vez vencido el término legalmente dispuesto para ello por el indebido cumplimiento de las cargas procesales, extingue la posibilidad de las partes de lograr la misma consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, al verificarse que, el correo electrónico contentivo de la comunicación con la cual se surtió el traslado de la demanda a MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S., se remitió el día **19 de enero de 2021** y, fue recibido por el destinatario, acorde con la norma en cita, se tiene que, la notificación personal se entiende surtida trascurridos dos (2) días, en este caso los días **20 y 21 de enero**, por lo que, el término de los diez (10) días empezó a correr el día **22 de enero de 2021**, siendo el último día del traslado el **04 de febrero de ese año**, sin que se avizore escrito de contestación, lo que impone la consecuencia establecida en el auto interlocutorio 538 del 08 de marzo de 2021, que no es otra que tener por no contestada la demanda, imponiéndose la confirmación del aludido proveído.

Y finalmente, como bien lo refiere la recurrente, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establecía que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debía enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, pero lo cierto es que, tal situación conllevaría a la inadmisión de la demanda.

Con todo, con los anexos de la demanda se advierte que, la parte actora envió el traslado de la demanda y anexos al correo info@mmorotin.com, el día 01 de octubre de 2020 y, además, se verificó que la juez de instancia surtió la notificación al correo electrónico que reposa en el certificado de Cámara de Comercio mmotorin@hotmail.com, como se estableció en líneas precedentes, entendiéndose que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió en los términos de ley, debiéndose recalcar que, el uso de las TIC no excluye la obligación de acudir presencialmente, más aún cuando se envió la citación en debida forma.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1° del auto 538 del 08 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, que tuvo por no contestada la demanda por parte de MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa y, en favor del actor. Se fijan agencias en derecho en \$1.000.000.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones virtuales al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697f7b7194daadd1e412fc92c682504e693fa83bf5db0628ec2e9377bbf2d0e1**

Documento generado en 28/04/2023 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LUIS FABIO QUESADA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 005 2018 00606 01**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 323

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto interlocutorio 2900 dictado en audiencia pública del 07 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, entre otras cosas, dispuso negar el decreto y la práctica de la prueba testimonial solicitada por las partes, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **12 de abril de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 21**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada Colpensiones, por el reconocimiento y pago de lo siguiente *-expediente digital, archivo: 01Expediente (pág. 26)-*:

PRIMERA: Que se declare que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al conceder la pensión de vejez del señor LUIS FABIO QUESADA, lo hizo bajo los lineamientos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

SEGUNDA: Que por lo anterior y al ser beneficiario del régimen de transición se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al reconocimiento y pago del incremento del 14% por su cónyuge, sobre la pensión mínima legal consagrada en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, desde el 05 de Mayo de 1995, fecha desde que se reconoció su pensión de vejez.

TERCERA: Que se condene a la demandada, al pago de la indexación liquidado sobre el incremento en la mesada pensional atrasado, hasta el momento de su cancelación.

CUARTA: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al pago de las costas y agencias en derecho que generen este proceso.

Como sustento de sus pretensiones, plantea el demandante que, el ISS hoy Colpensiones le reconoció pensión de vejez por resolución del 05 de julio de 1995, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990. Agrega que, convive en unión marital de hecho con la señora Rosalba González Valencia desde hace más de 22 años, quien depende económicamente de él pues le sufraga los gastos de alimentación, vestuario, salud, recreación, entre otros. Y que, el 12 de abril de 2018 solicitó a la demanda el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, negados por resolución del 02 de mayo de ese año, encontrándose agotada la reclamación administrativa.

En lo que interesa a este asunto, se tiene que, la parte demandante solicitó en el líbello introductor varios medios de prueba, entre ellos, la siguiente prueba testimonial *-ib. (pág. 27)-*:

2. TESTIMONIALES:

Sírvase ordenar citar, para que rindan declaración, a las siguientes personas:

1. FERNANDO CHAMORRO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.614.442
2. RUTH RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.992.062

Las personas antes citadas son vecinas de Cali (Valle), mayores de edad y depondrán sobre los hechos de la demanda, particularmente sobre la convivencia entre el pensionado y su Cónyuge, así como también sobre la dependencia económica de esta. Ellos podrán ser notificados en la Carrera 42 N°7-21 Local 3, Tel. 8823040 de Cali (Valle).

Colpensiones, por su parte, al dar respuesta a la acción, se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que, el actor no tiene derecho a los pretendidos incrementos pensionales, en tanto que, estos hacen parte de una prestación diferente a la pensión de vejez y, en tal sentido, no es un beneficio que conservó el régimen de transición.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (AUTO APELADO)

La *A quo*, por auto interlocutorio 2900 dictado en audiencia pública del 07 de octubre de 2022, decretó las pruebas solicitadas por las partes, excepto la testimonial por considerarla innecesaria. Expresamente señaló <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/be9e45b8-763e-4d23-a354-35c211fec0ce?vcpubtoken=9fcf9e29-2eea-46c7-b477-bc9310358408>:

“...TESTIMONIALES: por el sentido del fallo, esta operadora judicial se abstiene de tomar los testimonios...”

APELACIÓN

El anterior proveído fue recurrido en reposición y apelación por el apoderado judicial de la parte demandante, señalando expresamente que, *“...dada la demora en la que hemos incurrido con este proceso, radicación de 2018 y, previamente ya en la diligencia anterior se había solicitado a través de recurso de apelación que se agotara el decreto y la práctica de las pruebas testimoniales, le solicito por favor reconsidere tomar los testimonios, pese a conocer de que el despacho pueda tener una línea sentada respecto al fallo...”*

La A quo por auto decide no reponer el proveído, reiterando argumento referido a que, ya tiene el sentido del fallo para no decretar la prueba testimonial, porque existe una jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional. En el efecto suspensivo, concede la apelación.

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 03 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada de la parte demandada alegó de conclusión, señalando que, su representada COLPENSIONES no puede hacer otra cosa que ajustarse plenamente a la ley, en todas las actuaciones administrativas, y en el caso concreto del actor se ciñó de manera rigurosa, exacta y correcta a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución. La parte actora guardó silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

El auto que niega el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación, a la voz del numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

La Sala sólo se referirá a los puntos de inconformidad relacionados en la apelación, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión de primera instancia de abstenerse de decretar la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora o sí, por el contrario, le asiste razón al recurrente.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, TESTIMONIALES

Sabido es que, conforme al artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, referido a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el párrafo 1° contempla el procedimiento a seguir cuando fracasa la conciliación, y en su numeral 4° señala que, a continuación y, en audiencia de trámite el juez **decretará las pruebas que fueren “conducentes y necesarias”**, las que se practicarán en el día y hora que se determine para el efecto, a voces de lo consagrado en el artículo 80 ibídem.

Con fundamento en este precepto legal, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, en sentencia del 29 de enero de 1997, expediente 9197, señaló: “(...) **a juicio de la Sala, cuando la ley indica práctica de pruebas, debe entenderse que ellas comprenden “todos los medios de prueba establecidos en la ley”** (Art. 51 del C. de. P. L.), *ya sean documentos, testimonios, interrogatorios de parte, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.*”; criterio reiterado en sentencia del 13 de septiembre de 2006, MP. Dr. Carlos Isaac Nader, radicación 29328.

A su vez, el artículo 51 ibídem, señala que, **“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley”** y, el artículo 53 del mismo canon, prevé que, **“el juez podrá, en decisión motivada”**, rechazar la práctica de pruebas y diligencias **“inconducentes o superfluas”** en relación con el

objeto del pleito, limitando la prueba testimonial cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obren en el proceso, sin perjuicio de sus facultades oficiosas para decretar aquellas no pedidas cuando sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos –artículo 54 ib.-, o de disponer la práctica de inspección judicial cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos –artículo 55 ib.-. También las partes pueden pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial, así lo señala el artículo 54-B incorporado al procedimiento laboral por el artículo 25 de la Ley 712 de 2001.

Sobre los medios de prueba, prevé el artículo 65 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“...Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales...”

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-782 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra al respecto se indicó *“El testimonio en sentido amplio, es toda declaración de ciencia o conocimiento que sobre hechos que interesan al proceso se realiza por una persona. Así entendido, conforme a la doctrina universal en materia probatoria esta prueba personal, incluye entre sus especies: la confesión y el testimonio de terceros. Nuestra legislación, siempre ha establecido diferencias entre las dos, pues mientras la confesión implica la aceptación de hechos por quien es parte en el proceso y de la cual se derivan consecuencias jurídicas desfavorables, el testimonio en sentido estricto, es la declaración de un tercero sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y cuya fijación se requiere en el proceso.”*

CASO EN CONCRETO

Como bien se indicó en líneas precedentes, lo pretendido en este asunto es el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, prestación contemplada en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, normatividad que, exige se acredite la dependencia económica de la cónyuge o compañera permanente respecto del pensionado para la concesión de tal beneficio.

Para tal efecto, la parte actora solicitó como prueba se escucharan los testimonios de los señores FERNANDO CHAMORRO GÓMEZ y RUTH RAMÍREZ, quienes declararían sobre la convivencia entre el pensionado y su cónyuge, así como también sobre la dependencia económica de ésta respecto del primero.

La *A quo*, en la etapa del decreto de pruebas, por auto 2900 del 07 de octubre de 2022, se abstuvo de decretar la prueba testimonial pedida tanto por la parte actora como por la demandada, argumentando que ya tenía el sentido del fallo, lo cual reiteró al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, agregando que, existe una jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional frente al asunto debatido.

Es de conocimiento público que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **SU 140 de 2019**, a la que hace referencia la juez de primera instancia en su decisión, frente a los aludidos incrementos pensionales, concluyó que, *“...salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, **el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015...”*.

Así las cosas, verificada la prueba documental arrimada al informativo, encuentra la Sala que, al actor se le reconoció la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto que, causó su derecho el 05 de mayo de 1995 (*para cuando cumple los 60 años de edad, nació el 05 de mayo de 1935*) y, en tal sentido, la prestación no se le reconoció por aplicación directa del Decreto 758 de 1990, por lo que, en su caso no era un derecho adquirido el beneficio del incremento pensional por persona a cargo, aplicando la derogatoria orgánica a que hace alusión la Alta Corporación Constitucional.

Así pues, verificado el objeto de la demanda y las pruebas aportadas, la decisión de la *A quo* de abstenerse de decretar la prueba testimonial solicitada por la parte actora encuentra soporte en el principio de celeridad y, es que, en

aplicación de la sentencia de unificación arriba referenciada en la que se unificó la posición frente a los aludidos incrementos, existe una tesis decantada para determinar el sentido del fallo, por lo que, por economía procesal, se ajusta a derecho la decisión de no practicar las declaraciones por considerarse en este caso “*inconducentes o superfluas*”, cumpliéndose de esta forma los presupuestos del artículo 53 del CPTSS, para rechazar la práctica de dicha prueba, sin perjuicio de que el a quo la decreta de oficio, en el momento que lo observe pertinente.

En conclusión, para la Sala, resulta pertinente la decisión de la *A quo* de negar la práctica de la prueba testimonial, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 53 del CPTSS, que le permite al juez rechazar mediante providencia motivada la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, máxime que, éste cuenta con facultades oficiosas que lo acompañan a lo largo del proceso si considera que requiere otras pruebas para llegar a la verdad real –artículos 54 y 55 *ibidem*- y, en este sentido, los argumentos de la apelación no están llamados a la prosperidad, imponiéndose la confirmación del auto apelado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

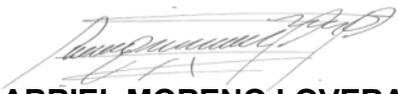
PRIMERO: CONFIRMAR el auto 2900 del 07 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en cuanto a que, negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del actor, apelante infructuoso, y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000.

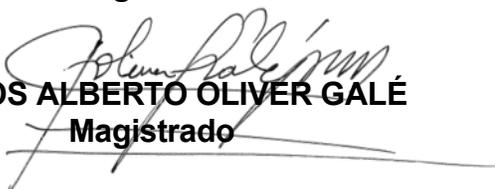
TERCERO: DEVUELVÁNSE las diligencias al Juzgado de conocimiento, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55529a0eb69c3f5b3a6e3e6ee284b7d7ba5282a3f8d20e939bf0f450e0ca6352**

Documento generado en 28/04/2023 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
EJECUTADO: **J.H.B. INGENIERÍA-IMPORTADORA &
COMERCIALIZADORA TÉCNICA S. EN C.**
RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00526 01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 322

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 283 de 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, ello dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **J.H.B. INGENIERÍA-IMPORTADORA & COMERCIALIZADORA TÉCNICA S. EN C.**, de radicación 760013105 016 2019 00526 01. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **23 de marzo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 18**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva solicitando se libere mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada, en los siguientes términos:

(...)

1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **PARTE DEMANDADA** por las siguientes sumas de dinero:
 - A) **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 12.348.972)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre **Agosto de 2007 a Marzo de 2018**, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 05 de Julio de 2019, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación CRA 37 NRO. 10 303 BODEGA 12B ACOPI YUMBO, VALLE, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 folio (prueba No.1).

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A. VS JHB INGENIERÍA-IMPORTADORA & COMERCIALIZADORA TÉCNICA S EN C.
RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00526 01

- B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 21.681.100)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; según lo establecido en el Estatuto tributario artículo 635 modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio en el pago de aportes pensionales vigente entre el 1 y el 31 de Agosto de 2019 según resolución 1018 del 31 de julio de 2019 expedida por la Superintendencia Financiera es del 26.98%. Aumento de 6 puntos básicos respecto del periodo anterior.

Lo anterior de acuerdo al estatuto tributario artículo 635 modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

Se anexa resolución

PERIODO	TASA	NORMATIVIDAD
20190801/20190831	26.98%	Res. 1018/19 S.F

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

- C) Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de tracto sucesivo, por cuanto se causan mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libere mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- D) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.
- Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
 - Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.
 - De igual manera, sírvase reconocermé personería conforme al poder conferido.

(...)

Como situación fáctica, plantea la parte ejecutante que, la sociedad ejecutada no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, al dejar de efectuar el pago de los aportes de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones, correspondiente a los periodos discriminados en el título ejecutivo base del recaudo, constituyéndose de esta forma en mora en el pago de las obligaciones a su cargo.

Agrega que, se adelantaron las gestiones de cobro pre jurídicas, requiriendo a la ejecutada para el pago de los periodos insolutos por la suma de \$12.348.972, cotizaciones obligatorias comprendidas entre agosto de 2007 y marzo de 2018, ello mediante comunicación del 05 de julio de 2019, remitida a la dirección de notificación registrada en el Sistema y, a pesar de la gestión de cobro adelantada, el empleador continúa renuente al cumplimiento de la obligación por los periodos pendientes de pago.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por auto interlocutorio 00283 del 17 de febrero de 2020, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, resolvió (fls. 34 a 36, expediente virtual):

(...)

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Juan David Ríos Tamayo para actuar en nombre y representación de la demandante.

Tercero.- CANCELAR la radicación.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, si bien el ejecutante remitió comunicación al demandado en julio de 2019 informándole acerca de la mora en el pago de los aportes de sus trabajadores con el anexo del detalle de la deuda, cumpliéndose el requisito del Decreto 2633 de 1994, lo cierto es que, no se observan las exigencias de la resolución expedida por la UGPP, con base en una ley posterior -Ley 1607 de 2012-, en la que, se aumentan los requisitos, ya que se debe contactar nuevamente al empleador moroso después de la creación para poder iniciar válidamente la acción judicial, como lo dispone el artículo 13 de la mentada resolución y, así configurar el título complejo.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, argumentando en síntesis que, difiere de la decisión adoptada por la *A quo* de rechazar la demanda de plano sin antes inadmitirla, para dar la oportunidad de que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales que exige la UGPP para poder iniciar el cobro.

Señala que, si bien es cierto la ley exige para iniciar el cobro de los aportes a pensión que solo se aporte el título ejecutivo complejo constituido, esto es el requerimiento y la liquidación judicial de aportes que basta para determinar el cumplimiento de la norma, también lo es que, la AFP se acoge a los lineamientos de cobro que exige la UGPP, requisitos que se agotaron de manera sistemática con anterioridad a la constitución del título complejo y no se adjuntaron por no haber sido solicitados nunca por otros despachos judiciales, lo cual constituye un retroceso en la administración de justicia y genera congestión judicial.

Agrega que, se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, enviándose el requerimiento al empleador moroso el 06 de febrero de 2019 y, pasados 15 días, como no efectuó pronunciamiento, se procedió a la elaboración de la liquidación el día 28 de febrero de ese año, por lo que, como Administradora se constituyó el título ejecutivo, prerequisite para realizar los contactos¹ a que se refiere el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, los que efectivamente se realizaron los días 08 de marzo de 2019 y 03 de abril de ese mismo año, agotándose así las acciones persuasivas.

Concluye señalando que, en cumplimiento de la aludida resolución la administradora constituyó nuevamente el título ejecutivo mediante requerimiento enviado el 05 de julio de 2019 y, se procedió a elaborar la liquidación el 27 de agosto de ese año, documentos que reposan en los anexos de la demanda, por lo que, se ha cumplido con todos los lineamientos

1 ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A. VS JHB INGENIERÍA-IMPORTADORA & COMERCIALIZADORA TÉCNICA S EN C.
RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00526 01

establecidos por la UGPP y la ley, solicitando se revoque el auto apelado y, en su lugar, se ordene librar mandamiento de pago.

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, vigente para la época, sin embargo, las partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8° del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia de abstenerse

de librar mandamiento de pago ejecutivo o si, por el contrario, le asiste razón a la parte ejecutante recurrente.

NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, indica el artículo 422 del C.G.P., señala:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En tal sentido, una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo. Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo. Y es exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Ahora bien, los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, aplicables al caso, prevén:

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A. VS JHB INGENIERÍA-IMPORTADORA & COMERCIALIZADORA TÉCNICA S EN C.
RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00526 01

“Artículo 23. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)”

Artículo 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**” [Lo destacado fuera del texto]

El literal h) del artículo 14 del Decreto 656 del 24 de marzo de 1994 establece que “(...) **Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.**”

En este orden de ideas, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, el cual se conforma por un conjunto de documentos, como pueden ser los contratos de trabajo, el formulario de afiliación y las constancias de cumplimiento, siendo responsabilidad del acreedor aportar dichos documentos.

CASO EN CONCRETO

Inicialmente, cumple advertir que la juez de instancia en la decisión objeto de alzada admite que la sociedad hoy ejecutante PORVENIR S.A., dio cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en lo que tiene que ver con los requerimientos y cobro jurídico, en la forma y términos previstos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; no obstante, aduce que, no se cumplieron los presupuestos exigidos para conformar el título ejecutivo complejo, en tanto arguye, que no se observan las exigencias establecidas en la Resolución 444 de 2013 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, subrogada por la Resolución 2082 de 2016, expedidas con base en lo ordenado en la Ley 1607 de 2012, que establecen otros requisitos para la conformación del título.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A. VS JHB INGENIERÍA-IMPORTADORA & COMERCIALIZADORA TÉCNICA S EN C.
RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00526 01

Resulta pertinente recordar, como se estableció en líneas precedentes que, las acciones de cobro de las cotizaciones al sistema general de pensiones se encuentran establecidas en el artículo 24 de la Ley 100 del año 1993. Y, referente a lo debatido en el presente caso, la constitución en mora, así como el procedimiento para el mismo, es un requisito establecido en el Decreto 2633 del año 1994, específicamente en sus artículos 2° y 5°, que indican:

“Artículo 2° Del Procedimiento para Constituir en Mora al Empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

(...)

Artículo 5° Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Así pues, se itera, conforme a lo expresado por la *A quo*, los anteriores requisitos sí se cumplieron por parte de la AFP **PORVENIR S.A.**, aseveraciones que comparte esta Sala de decisión, en tanto que, se puede verificar con los anexos de la demanda la remisión de la misiva con destino a la sociedad ejecutada **J.H.B. INGENIERÍA-IMPORTADORA & COMERCIALIZADORA TÉCNICA S. EN C.** (fls. 6 a 11, ib.) Veamos:

(...)

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A. VS JHB INGENIERÍA-IMPORTADORA & COMERCIALIZADORA TÉCNICA S EN C.
 RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00526 01

SERVIENTREGA Es entrega segura! **CONSTANCIA DE ENTREGA DE COMUNICACIONES Y AVISOS JUDICIALES**

SERVIENTREGA S.A. N.I.T. 860.512.330-3

1140383361

Ciudad	CALI - VALLE	Fecha	7/13/2019 8:01:08 AM	
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:		CONSECUTIVO LOGISTICA DE REVERSA		
COMUNICACION	X	AVISO JUDICIAL		
		Para uso exclusivo de Servientrega		
Remitente	PORVENIR S.A - CLL 21N # 6N - 14 PISO 2			
Destinatario	JHB INGENIERIA IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TECNICA S EN C - CRA 37 # 10 - 303 BODEGA 12 B ACOPI YUMBO			
No. Guia	1140383361	Fecha de entrega?	11/07/2019 7:57:00 a.m.	
Nombre de quien recibe	ARQUO JHB ARQUITECTURA CONSTRUCCION SAS - LUZ TABARES - CORRESPONDENCIA	Documento de Identidad	SELLO	
		CC	CE	NIT
Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
Anexos?		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
Demanda	4			
LIDER DEL PROCESO		PERSONA QUE RECIBE		
Nombre	INGRID GIRALDO JARAMILLO	Nombre		
Firma		Cargo		

INGRID GIRALDO JARAMILLO
 FACILITADORA JUNIOR
 REGIONAL OCCIDENTE



22426/

Cali 05 JUL 2019

Señores
J.H.B. INGENIERIA-IMPORTADORA & COMERCIALIZADORA TECNICA S. EN C.
 Representante legal
 CRA 37 NRO. 10 303 BODEGA 12B
 ACOPI YUMBO
 Yumbo, Valle Del Cauca

Reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad Porvenir S.A. como administradora de fondo de Pensiones y Cesantías le informa que de acuerdo con nuestros registros, usted presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente.

De acuerdo con lo anterior lo invitamos a que siga los pasos descritos a continuación para aclarar su deuda, si posterior a la lectura de las instrucciones aún persisten dudas o inquietudes sobre la deuda reflejada, lo invitamos a que se ponga en contacto con Gustavo Villegas Yepes al correo electrónico por05665@porvenir.com.co o en el teléfono 4852000 Ext. 74089.

Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Catorce Millones Ciento Setenta y Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos M/CTE por concepto de capital, \$14,178,953 distribuida en 2 afiliados, entre los periodos de Agosto de 2007 hasta Mayo de 2019.

TOTAL CAPITAL ADEUDADO	Total Afiliados por los que se demanda
TOTAL CAPITAL OBLIGATORIO	12,348,972
TOTAL INTERESES CAUSADOS A LA FECHA	21,651,100
TOTAL PSP	30,000
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	34,060,072
	2

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 558/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Karina Sanchez Acosta
 CC. 52425305
 REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL



El documento que compone el presente envío fue cotejada con el presentado, el interesado o remitente siendo idénticos. El interesado o remitente exanera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información cotejada en los documentos que compone la guía.

Radicado - Porvenir S.A.



0203802031460200

1140383361

Notificaciones: 1 4
 Citaciones a diligencias varias: _____
 Otros Documentos Legales: _____
 Los anexos no son cotejables.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A. VS JHB INGENIERÍA-IMPORTADORA & COMERCIALIZADORA TÉCNICA S EN C.
RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00526 01

ESTADO DE CUENTA APORTES PENSIONALES ADEUDADOS

REQUERIMIENTO - PORVENIR S.A.

Fecha de Corte		2019-07-05
Periodos		Página
Desde	Hasta	1
2007-08	2019-05	

Nombre J.H.B. INGENIERIA-IMPORTADORA & COMERCIALIZADORA TECNICA S.E Nit 805030651 Suc 001

DATOS				PERIÓDOS ADEUDADOS			MONTO DEUDA			
No.	No. Ident.	Nombre	MARCA RIESGO	Desde	Hasta	No. Periodos	Deuda Aportita	FSP	Intereses Mora	Total
1	cc 16278270	Jorge Herman Bohorquez Ceballos	B	2007-08	2007-08	1	465,000	30,000	1,696,700	2,191,700
				2010-02	2012-03	26	2,266,771	0	5,347,200	7,553,971
1	cc 16278270	Jorge Herman Bohorquez Ceballos	B	TOTAL	TOTAL		2,671,771	30,000	7,043,900	9,745,671
2	cc 31628813	María Eugenia Agudelo Lloreda	A	2010-02	2019-05	112	11,477,182	0	14,455,500	25,932,682
TOTAL CAPITAL				TOTAL INTERESES			TOTAL DEUDA			
14,178,953				21,499,400			35,678,353			

Imprimir

Sin embargo, en criterio de la juez de instancia, adicional a lo establecido en las normas citadas, la Entidad ejecutante para constituir el título ejecutivo, debía cumplir las exigencias previstas en la resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con base en lo ordenado por la Ley 1607 del año 2012, en su artículo 178, la cual prevé:

Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

Parágrafo 1°. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Parágrafo 2°. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida..."

Así mismo, la Resolución 2082 del año 2016, que subroga la Resolución 444 del año 2013, a la que se hace mención en el auto apelado, prevé en sus artículos 11 a 13, lo siguiente:

“Artículo 11. Constitución Título Ejecutivo. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12. Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución de firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13. Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Verificado lo anterior, a criterio de la Sala, la exigencia establecida por la juzgadora de instancia no es aplicable en el caso que nos ocupa, dado que, si bien el artículo 178 de la Ley 1607 expone que la competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social corresponde a la UGPP, lo cierto es que, los requisitos adicionales a que hace alusión la Resolución 2082 de 2016 deben darse respecto de las acciones de cobro que inicie esa misma entidad; aunado a ello, se trata de acciones persuasivas, pues, el título ejecutivo fue mencionado en el artículo 11, sin que se desprenda que la adicional persuasión sea parte del título ejecutivo como tal, respecto al cual sólo la ley podría modificar y, no una resolución como lo pretende la juzgadora en el auto objeto de alzada.

Lo anterior más si se tiene en cuenta que, el Parágrafo 1° del Artículo 178 en cita indica que, *“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados...”*; y aun cuando refiere también que *“...las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.”*. Además, indica a continuación, que dicha entidad: *“...conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente...”*, por lo que, se entiende que los estándares fijados por la UGPP se aplican únicamente en el caso en el que ésta intervenga en el cobro del pasivo pensional y, no cuando sean directamente las Administradoras de

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A. VS JHB INGENIERÍA-IMPORTADORA &
COMERCIALIZADORA TÉCNICA S EN C.
RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00526 01

Fondos de Pensiones las que gestionen su recaudo, como lo es el asunto traído a estrados.

Así las cosas, considera la Sala que, la sociedad ejecutante **PORVENIR S.A.** cumplió en el presente trámite con los requisitos para la configuración del título ejecutivo complejo y, por ende, lo procedente es que se libere el mandamiento ejecutivo de pago, motivo por el cual, se revocará la providencia apelada, para en su lugar, ordenar a la juez de primera instancia adopte los correctivos necesarios para tal fin.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio 00283 del 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **ORDENAR** a la *A quo* que, libere mandamiento ejecutivo de pago en favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **J.H.B. INGENIERÍA-IMPORTADORA & COMERCIALIZADORA TÉCNICA S. EN C.**, de acuerdo con los valores reclamados por el citado fondo pensional en su escrito genitor, lo anterior conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

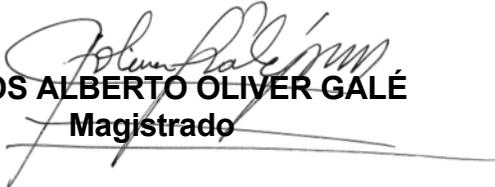
NOTIFÍQUESE por **ESTADOS electrónicos**.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A. VS JHB INGENIERÍA-IMPORTADORA &
COMERCIALIZADORA TÉCNICA S EN C.
RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00526 01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c2cf7dd75654f9dcd7521822be195ab72005da9b6ccc3a4b9a635263282134**

Documento generado en 28/04/2023 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: SERVI COPIADORAS LTDA.
RADICACIÓN: 760013105 020 2021 00344 01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 329

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra el auto interlocutorio No. 067 de 14 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, ello dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **SERVI COPIADORAS LTDA.**, de radicación 760013105 020 2021 00344 01. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **23 de marzo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 18**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada, en los siguientes términos:

(...)

1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **COLFONDOS S.A.** y para los Fondos de Pensiones Obligatorias **COLFONDOS S.A.**, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa **SERVI COPIADORAS LTDA NIT. 800118965**, para que ordene el pago de:

a) La suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL VEINTIDÓS PESOS (\$13.606.022,00) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre el **01 de noviembre de 2000 (200011) hasta 29 de enero de 2021 (202101)**, periodo corte de la liquidación y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía COLFONDOS S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A. VS SERVI COPIADORAS LTDA.
RADICACIÓN: 760013105 020 2021 00344 01

b) La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$54.884.500,00) M/CTE** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por cada uno de los periodos adeudados relacionados tanto en el requerimiento como en el Título Ejecutivo-liquidación de deuda, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar el aporte, hasta el **2021/01/31**, fecha de corte de intereses que se hizo para requerir.

c) Por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte de intereses que se hizo para el requerimiento pre jurídico (**2021/01/31**), hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia la pretensión a).

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

(...)

Como situación fáctica, plantea la parte ejecutante que, la sociedad ejecutada presenta mora en el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria de sus trabajadores, junto con sus intereses, los cuales ascienden a la suma de \$68.490.522, suma que se detalla en los estados de deuda anexos a la demanda, que forman parte integral del título ejecutivo.

Agrega que, una vez vencidos los plazos para efectuar las consignaciones, se realizó un corte de la liquidación al periodo de cotización y se requirió a la empresa SERVI COPIADORAS LTDA. mediante comunicación de fecha 29 de enero de 2021, anexando los detalles de deuda, requerimiento que fue remitido a la dirección CRA. 61 NO. 2A 141 de Cali.

Que la ejecutada no se pronunció dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento para la solución definitiva de la deuda de aportes de pensión obligatoria y, hasta la fecha, no ha presentado ante el fondo de pensiones soportes de pago ni novedades que permitan desvirtuar la deuda, como desafiliaciones de retiro de los afiliados, información de traslados o pago a otros fondos, como tampoco ha realizado corrección de los datos incluidos en la autoliquidación de aportes a pensiones.

Señala que, como consecuencia de lo anterior, la AFP COLFONDOS S.A. procedió a elaborar la liquidación, con base en los afiliados y periodos por los cuales requirió, la cual presta mérito ejecutivo.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por auto interlocutorio 067 del 14 de febrero de 2022 -*archivo: 06AbstienedeLibrarMandamiento, expediente digital*-, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, resolvió:

(...)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la profesional del derecho **MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ**, portadora de la T.P 57.070, como apoderada especial de la entidad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos del poder que le fue conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor de **AFP COLFONDOS**.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Administradora de Pensiones y, (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos y que, si bien, la parte ejecutante realizó un requerimiento a la ejecutada, fechado del 29 de Enero de 2021, y tramitado el 04 de Febrero de 2021 con resultado “entregado”, lo cierto es que, no se acredita que se haya realizado el segundo requerimiento por canales distintos al escrito, ni la inobservancia de los términos establecidos tanto para constitución del título como para el envío de las comunicaciones, lo anterior conforme a los requisitos del requerimiento previo que el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP. Agrega el juez de instancia que, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo, es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales y que, así las cosas, el acatar la ritualidad es lo que determina la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando en síntesis que, la decisión de rechazo de la demanda se funda en la supuesta inobservancia de los requisitos señalados en la Ley 1607 de 2012 y Resolución 2082 de 2016, como también en el procedimiento llevado a cabo para el requerimiento según las direcciones donde fue remitido el documento y sus momentos de entrega, circunstancias frente a las cuales considera que, los requisitos contenidos en la citada resolución no están establecidos en la norma que rige el cobro de aportes pensionales, pues se trata de un procedimiento pre jurídico de cobro persuasivo que legalmente no es exigible, aludiendo además que, para el envío del requerimiento no existe un procedimiento específico, siendo deber del Juez no imponer a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley.

Que al efectuar la interpretación gramatical de los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993 y los decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994, a través de los cuales se fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, no mencionan estas normas jamás la posibilidad de que esté integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado. Así pues, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que para iniciar el cobro de los aportes en mora por parte del empleador se debe mediante comunicación dirigida al empleador moroso, requerirlo, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo, de tal forma que la comunicación realizada al deudor moroso y que fue aportada al igual que el título está realizada específicamente como lo señala la norma en comento.

Agrega que, conforme al artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, la finalidad del requerimiento es que el deudor de aportes de pensiones sea informado de la

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A. VS SERVI COPIADORAS LTDA.
RADICACIÓN: 760013105 020 2021 00344 01

deuda previo a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelante la administradora de pensiones, finalidad que se cumplió como se observa con el envío del requerimiento según la guía de correo, donde consta que la correspondencia fue remitida y entregada a la dirección de destino a nombre de demandada que no es otra que la que reposa en el certificado de la Cámara de Comercio.

Señala que, pedir a las AFP que pese haber enviado una comunicación poniendo en conocimiento la mora de los aportes a seguridad social, se deba volver a enviar un segundo requerimiento cuando ya se ha cumplido con la finalidad, sin considerar que en muchos casos se le facilitaría al empleador moroso evadir el pago de aportes al Sistema General de la Seguridad Social, mediante sencillas maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de la empresa, para evitar el requerimiento, impidiendo de esta forma ser demandado ejecutivamente, situación que iría en detrimento, no solo de la existencia y justificación del sistema integral de seguridad social en sí mismo, sino también, en detrimento de las pensiones de vejez, invalidez y muerte de los trabajadores y en contra vía del mandato constitucional del artículo 48 de la C.N.

Arguye que, la Resolución 2082 de 2016 define y determina el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, misma que, no se refiere a los requisitos para que el título ejecutivo nazca a la vida jurídica, tampoco a requisitos nuevos impuestos por esta norma para que la liquidación preste mérito ejecutivo. Agrega que, lo que la norma refiere son los términos de días y meses que se deben cumplir para expedir la liquidación, requisito que hace parte de los estándares de las acciones de cobro, que son verificados por la UGPP.

Alude que, la obligación de contactar nuevamente al deudor, no se ha establecido como requisito para iniciar válidamente la acción judicial, ya que considera es un “estándar de cobro persuasivo”, posterior a la existencia del título, es decir el título ejecutivo ya existe luego puede procederse al cobro,

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A. VS SERVI COPIADORAS LTDA.
RADICACIÓN: 760013105 020 2021 00344 01

reiterando que, el título ya ha nacido a la vida jurídica, está constituido y tiene firmeza, es por esto que lo exigido por el despacho, se contradice con el espíritu de la norma pues en realidad la Resolución 2082 de 2016, ni ninguna otra norma exige que deba probarse en el ámbito judicial el cumplimiento de tales requisitos, ni es condición para que el título tenga fuerza ejecutiva.

Manifiesta que la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, no es la que determina la naturaleza de las obligaciones pensionales ni las obligaciones de los empleadores con el sistema general de pensiones, mucho menos la fuerza ejecutiva de la liquidación es la ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios, sino que, lo que hace es establecer los estándares de cobro, que en otras palabras son reglas o guías para el cobro de obligaciones contempladas en la Ley 100 de 1993 y que evidentemente son de obligatorio cumplimiento, pero no pueden confundirse con los requisitos que debe contener el título para exigir el cobro de los aportes pensionales ante la jurisdicción ordinaria.

Reitera que, la Resolución 2082 de 2016, de ninguna manera exige nuevos requisitos para que la liquidación de los aportes en mora se constituya como título ejecutivo, que los estándares están impuestos como un procedimiento para el cobro y tiene importancia previa a la constitución del título para obtener el pago de los aportes por los términos que deben cumplirse, por lo que, no podría dicha resolución como norma de jerarquía inferior imponer nuevos requisitos, ni suplir las normas de la ley 100 de 1993, ley estatutaria y de orden público y su decreto reglamentario el 2633 de 1994, de donde deriva la existencia del título ejecutivo que presentan para obtener el pago de los aportes a pensiones adeudados.

Por lo expuesto y, en aplicación de los artículos 4° y 230 de la Carta Política que establecen la sujeción de los jueces a la Constitución y a la ley, solicita se revoque el auto interlocutorio 067 de febrero 14 de 2022 y, en su lugar, se proceda a librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, en los términos solicitados en la demanda.

El *A quo* mediante auto 269 del 17 de febrero de 2023 resolvió el recurso de reposición, reiterando los argumentos expuestos al momento de negar el

mandamiento de pago y, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada de la parte ejecutante alegó de conclusión, reiterando los argumentos de alzada, solicitando se revoque el auto mediante el cual el despacho de conocimiento en primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8° del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia de abstenerse

de librar mandamiento de pago ejecutivo o si, por el contrario, le asiste razón a la parte ejecutante recurrente.

NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, indica el artículo 422 del C.G.P., señala:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En tal sentido, una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo. Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo. Y es exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Ahora bien, los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, aplicables al caso, prevén:

“Artículo 23. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A. VS SERVI COPIADORAS LTDA.
RADICACIÓN: 760013105 020 2021 00344 01

empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)

Artículo 24. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” [Lo destacado fuera del texto]*

El literal h) del artículo 14 del Decreto 656 del 24 de marzo de 1994 establece que “(...) **Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.**”

En este orden de ideas, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, el cual se conforma por un conjunto de documentos, como pueden ser los contratos de trabajo, el formulario de afiliación y las constancias de cumplimiento, siendo responsabilidad del acreedor aportar dichos documentos.

CASO EN CONCRETO

Inicialmente, cumple advertir que el juez de instancia en la decisión objeto de alzada admite que la sociedad hoy ejecutante COLFONDOS S.A., dio cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en lo que tiene que ver con los requerimientos y cobro jurídico, en la forma y términos previstos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, pues el motivo que conllevó a que no se librara el mandamiento de pago ejecutivo, obedeció a que la AFP no cumplió el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, al señalar que, “...no se acredita haber realizado el segundo requerimiento por canales distintos al escrito, ni la inobservancia de los términos establecidos tanto para constitución del título como para el envío de las comunicaciones, lo anterior conforme a los requisitos del requerimiento previo que el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016...”.

Resulta pertinente recordar, como se estableció en líneas precedentes que, las acciones de cobro de las cotizaciones al sistema general de pensiones se encuentran establecidas en el artículo 24 de la Ley 100 del año 1993. Y,

referente a lo debatido en el presente caso, la constitución en mora, así como el procedimiento para el mismo, es un requisito establecido en el Decreto 2633 del año 1994, específicamente en sus artículos 2° y 5°, que indican:

“Artículo 2° Del Procedimiento para Constituir en Mora al Empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

(...)

Artículo 5° Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Así pues, se itera, conforme a lo expresado por el *A quo*, los anteriores requisitos sí se cumplieron por parte de la AFP **COLFONDOS S.A.**, aseveraciones que comparte esta Sala de decisión, en tanto que, se puede verificar con los anexos de la demanda la remisión de la misiva con destino a la sociedad ejecutada **SERVI COPIADORAS LTDA.** -archivo: 04Anexos-
Veamos: (...)

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A. VS SERVI COPIADORAS LTDA.
RADICACIÓN: 760013105 020 2021 00344 01



CERTIFICACION DE ENTREGA

Número del Envío:	9607214847
Ciudad de Origen	BOGOTA
Destinatario:	SERVI COPIADORAS LTDA
Dirección del Destinatario:	CRA. 61 No. 2A 141
Ciudad de Entrega:	CALI
Fecha de Corte:	30/01/2021
Remitente:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Dirección del Remitente:	Cra 15 N 124-33
Teléfono del Remitente:	3765066
Producto:	Constitución en Mora
Documento Destinatario:	800118965
Gestión:	Entregado
Fecha de Entrega:	4/02/2021
Observaciones:	Certifica que la entrega fue realizada en la dirección de envío según los datos anteriormente relacionados

Certificado por



Andres Martinez Tapias
Representante de Servicio al Cliente
andres.martinez@cadena.com.co
Tel: 57(1) 4050200 Ext. 318
Carrera 67B 17 72
Bogota D.C • Colombia
www.cadena.com.co



Bogotá D.C., 29 de enero de 2021
COB - IQ - CM - 44978

Señor (es):
SERVI COPIADORAS LTDA
NIT 800118965
Dir: CRA. 61 No. 2A 141
Tel 5513537
CALI - VALLE DEL CAUCA
17178 4967 14

cadena courier
29-1-2021
COPIA COTEJADA

Referencia: Constitución en Mora.

Estimados señores:

Colfondos S.A le informa que una vez validado nuestro sistema de información, encontramos que su empresa SERVI COPIADORAS LTDA identificada con NIT 800118965, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 29 de Enero de 2021, por los siguientes conceptos: Por aportes pensionales equivalentes a la suma de \$13.606.022; importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto.

Lo anterior, a pesar de que le hemos requerido en anteriores oportunidades para que cancele las cotizaciones adeudadas más los respectivos intereses de mora, o en caso contrario, adelante el proceso de depuración de deudas por existir novedades pendientes de aplicar, sin que a la fecha hayamos obtenido respuesta alguna de su parte.

Así las cosas, Colfondos S.A., inicia la etapa de cobro Pre-jurídico, **requiriéndole nuevamente para que en el término de 15 días hábiles, contados a partir del envío de esta comunicación, cancele las sumas adeudadas incluyendo los intereses de mora, o adelante el proceso de reporte de novedades que depure la misma**; esto en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, en caso de no recibir respuesta en los tiempos antes indicados, daremos inicio al proceso de cobro jurídico.

Si va a realizar el pago de la deuda reportada más su respectivo interés de mora, lo puede hacer a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros del Banco Colpatria No. 4522164351, remitiendo soporte de la transferencia y el detalle del número de planilla y periodos que está cancelando, al correo electrónico: normalizaciondeaportesColfondos@iq-online.com

Finalmente, le recordamos que puede contactarse con nuestro CONTACT CENTER al 7484888, ubicado en la Calle 67 # 7 - 94 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico colfondos@serviefectivo.com.co, en donde nuestros asesores estarán prestos a ofrecerle la alternativa que más se ajuste a la situación actual de su empresa.

Cordialmente,

CAROLINA GALVIS CASTELLANOS
Directora de Cuentas y Recaudo
Colfondos S.A.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A. VS SERVI COPIADORAS LTDA.
RADICACIÓN: 760013105 020 2021 00344 01

C.C	94516628	ARTEAGA GASCA ALEXANDER	200731	433.700	67.224	253.700	0	0	253.700	320.924
C.C	94516628	ARTEAGA GASCA ALEXANDER	200732	433.700	67.224	253.700	0	0	253.700	319.324
C.C	94516628	ARTEAGA GASCA ALEXANDER	200801	461.500	73.840	274.400	0	0	274.400	348.440
C.C	94516628	ARTEAGA GASCA ALEXANDER	200802	461.500	73.840	272.700	0	0	272.700	346.540
C.C	94516628	ARTEAGA GASCA ALEXANDER	200803	461.500	73.840	270.700	0	0	270.700	344.540
C.C	94516628	ARTEAGA GASCA ALEXANDER	200804	461.500	73.840	268.700	0	0	268.700	342.540
C.C	94516628	ARTEAGA GASCA ALEXANDER	200805	461.500	73.840	266.400	0	0	266.400	340.440
C.C	94516628	ARTEAGA GASCA ALEXANDER	200806	461.500	73.840	264.400	0	0	264.400	338.440
C.C	94516628	ARTEAGA GASCA ALEXANDER	200807	461.500	73.840	262.400	0	0	262.400	336.440
C.C	94516628	ARTEAGA GASCA ALEXANDER	200808	461.500	73.840	260.400	0	0	260.400	334.440
C.C	94516628	ARTEAGA GASCA ALEXANDER	200809	461.500	73.840	258.400	0	0	258.400	332.440
C.C	94516628	ARTEAGA GASCA ALEXANDER	200810	461.500	73.840	256.400	0	0	256.400	330.440
C.C	94516628	ARTEAGA GASCA ALEXANDER	200811	461.500	73.840	254.700	0	0	254.700	328.540
C.C	94516628	ARTEAGA GASCA ALEXANDER	200812	461.500	73.840	252.700	0	0	252.700	326.540
C.C	94516628	ARTEAGA GASCA ALEXANDER	200901	496.700	74.504	270.000	0	0	270.000	344.504
C.C	94516628	ARTEAGA GASCA ALEXANDER	200902	496.700	74.504	268.200	0	0	268.200	342.704
C.C	94516628	ARTEAGA GASCA ALEXANDER	200903	496.700	74.504	266.100	0	0	266.100	340.604
C.C	94516628	ARTEAGA GASCA ALEXANDER	200904	496.700	74.504	264.100	0	0	264.100	338.604
TOTAL PARCIAL				4.382.155	17.764.700	0	0	0	17.764.700	22.147.055
TOTAL DEUDAS				13.494.823	54.337.700	0	0	0	54.337.700	67.832.523
*** FIN DEL REPORTE ***										

SERVI COPIADORAS LTDA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio CALI

Identificación NIT 80018965 - 2

Compra rápida de [← Regresar](#)

SERVI COPIADORAS LTDA

NIT: 80018965

Dirección: Cra. 61 No. 2A 141

Última renovación: 31/12/2010

Sin embargo, en criterio del juez de instancia, adicional a lo establecido en las normas citadas, la Entidad ejecutante para constituir el título ejecutivo, debía cumplir las exigencias previstas en la resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con base en lo ordenado por la Ley 1607 del año 2012, en su artículo 178, la cual prevé:

Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

Parágrafo 1°. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Parágrafo 2°. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración

inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida...”

Así mismo, la Resolución 2082 del año 2016, que subroga la Resolución 444 del año 2013, a la que se hace mención en el auto apelado, prevé en sus artículos 11 a 13, lo siguiente:

“Artículo 11. Constitución Título Ejecutivo. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*Artículo 12. Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer **contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución de firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Artículo 13. Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Verificado lo anterior, a criterio de la Sala, la exigencia establecida por el juzgador de instancia no es aplicable en el caso que nos ocupa, dado que, si bien el artículo 178 de la Ley 1607 expone que la competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social corresponde a la UGPP, lo cierto es que, los requisitos adicionales a que hace alusión la Resolución 2082 de 2016 deben darse respecto de las acciones de cobro que inicie esa misma entidad; aunado a ello, se trata de acciones persuasivas, pues, el título ejecutivo fue mencionado en el artículo 11, sin que se desprenda que la adicional persuasión sea parte del título ejecutivo como tal, respecto al cual sólo la ley podría modificar y, no una resolución como lo pretende el *A quo* en el auto objeto de alzada.

Lo anterior más si se tiene en cuenta que, el Parágrafo 1° del Artículo 178 en cita indica que, *“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados...”*; y aun cuando refiere también que *“...las administradoras estarán*

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A. VS SERVI COPIADORAS LTDA.
RADICACIÓN: 760013105 020 2021 00344 01

obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.". Además, indica a continuación, que dicha entidad: "...*conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente...*", por lo que, se entiende que los estándares fijados por la UGPP se aplican únicamente en el caso en el que ésta intervenga en el cobro del pasivo pensional y, no cuando sean directamente las Administradoras de Fondos de Pensiones las que gestionen su recaudo, como lo es el asunto traído a estrados.

Así las cosas, considera la Sala que, la sociedad ejecutante **COLFONDOS S.A.** cumplió en el presente trámite con los requisitos para la configuración del título ejecutivo complejo y, por ende, lo procedente es que se libere el mandamiento ejecutivo de pago, motivo por el cual, se revocará la providencia apelada, para en su lugar, ordenar al juez de primera instancia adopte los correctivos necesarios para tal fin.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio 067 del 14 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **ORDENAR** al *A quo* que se libere mandamiento ejecutivo de pago en favor de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y en contra de **SERVI COPIADORAS LTDA.**, de acuerdo con los valores reclamados por el citado fondo pensional en su escrito genitor, lo anterior conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

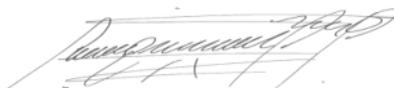
TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE por **ESTADOS electrónicos**.

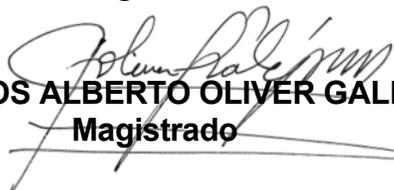
REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A. VS SERVI COPIADORAS LTDA.
RADICACIÓN: 760013105 020 2021 00344 01

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3d5af1c6632a0ebbb3ffb65c0314de581f89afa47f263bd1697890b5bb8f8**

Documento generado en 28/04/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. BIC
RADICACIÓN: 760013105 020 2022 00225 01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 325

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra el auto interlocutorio No. 503 de 03 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, ello dentro del proceso ejecutivo instaurado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. BIC**, de radicación 760013105 020 2022 00225 01. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **23 de marzo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 18**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada, en los siguientes términos:

(...)

- 1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **PROTECCION S.A** y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. BIC NIT 900321035** para que ordene el pago de:
 - a. **ONCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$11.712.373) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación por aportes a Pensión Obligatoria, por los periodos comprendidos entre el **01 de septiembre de 2016 (2016-09) hasta 28 de febrero de 2022 (2022-02)**, que se detallan a continuación, los cuales constan en el título ejecutivo emitido por por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo:

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCIÓN S.A. VS MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. BIC
RADICACIÓN: 760013105 020 2022 00225 01

AFILIADO	PERIODOS
CC 66.807.028 SALAMANCA MORENO	2017-12; 2018-03 a 2019-01
CC 94.251.240 VARGAS PARRA	2017-12; 2018-03 a 2019-10; 2020-10 a a 2020-12; 2021-05; 2021-07; 2021-10 a 2021-11
CC 1.087.118.049 LEYTON CHAVEZ OSCAR	2017-12; 2018-03 a 2018-08
CC 1.113.530.871 ESCOBAR SALGAR	2016-09; 2017-12; 2018-03 a 2019-03
CC 1.130.675.639 LOPEZ GUZMAN WILLIAM	2017-12; 2018-03 a 2018-07

- b. La suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$10.251.200.00) M/CTE** por concepto de intereses de mora causados y no pagados, por cada uno de los periodos comprendidos entre el **01 de septiembre de 2016 (2016-09) hasta 28 de febrero de 2022 (2022-02)**, relacionados en la liquidación de deuda - Título Ejecutivo, fecha en que el empleador debió cumplir

con su obligación de efectuar el aporte, hasta el **16/05/2022**, fecha de corte de intereses que se hizo para requerir.

- c. Por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte de deuda que se hizo para el requerimiento pre jurídico (16/05/2022), hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia la pretensión a).

2- Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

(...)

Como situación fáctica, plantea la parte ejecutante que, la sociedad ejecutada se encuentra en mora en el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria de sus trabajadores, habiéndose efectuado requerimiento en tal sentido el 25 de abril de 2022, anexándose la respectiva liquidación de deuda donde se relacionaban los afiliados y periodos adeudados.

Que dicho requerimiento fue dirigido a la dirección registrada en el el Fondo de Pensiones como dirección de notificación Judicial, AV 3H N° 50 NORTE – 45 Cali y, pese a ello, el ejecutado no contestó el requerimiento efectuado dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, plazo que se halla vencido.

Agrega que, la AFP PROTECCION procedió a elaborar la liquidación para adelantar la acción de cobro contra el empleador MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. BIC, junto con sus intereses, la cual ascendió a la suma de \$21.963.573, que se detallan en los estados de deuda anexos a la demanda que forma parte integral del Título Ejecutivo.

Expresa que, la liquidación presentada contiene una obligación exigible a cargo de la empresa MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. BIC, la cual, según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por auto interlocutorio 503 del 03 de junio de 2022 -archivo: 05AutoNiegaMandamiento, expediente digital-, notificado por estado el 06 del mismo mes y año, resolvió:

(...)

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la profesional del derecho doctora **MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.924.065 y portador de la T.P 57070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada Judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos del Poder que le fue conferido.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Administradora de Pensiones y, (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo y que, si bien, la parte ejecutante realizó un requerimiento a la ejecutada, fechado del 25 de abril de 2022, lo cierto es que, no se acredita que se haya realizado el segundo requerimiento por canales distintos al escrito, ni la inobservancia de los términos establecidos tanto para constitución del título como para el envío de las comunicaciones, lo anterior conforme a los requisitos del requerimiento previo que el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP. Agrega el juez de instancia que, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo, es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales y que, así las cosas, el acatar la ritualidad es lo que determina la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando en síntesis que, la decisión de rechazo de la demanda se funda en la supuesta inobservancia de los requisitos señalados en la Ley 1607 de 2012 y Resolución 2082 de 2016, como también en el procedimiento llevado a cabo para el requerimiento según las direcciones donde fue remitido el documento y sus momentos de entrega, circunstancias frente a las cuales considera que, los requisitos contenidos en la citada resolución no están establecidos en la norma que rige el cobro de aportes pensionales, pues se trata de un procedimiento pre jurídico de cobro persuasivo que legalmente no es exigible, aludiendo además que, para el envío del requerimiento no existe un procedimiento específico, siendo deber del Juez no imponer a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley.

Que al efectuar la interpretación gramatical de los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993 y los decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994, a través de los cuales se fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, no mencionan estas normas jamás la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado. Así pues, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que para iniciar el cobro de los aportes en mora por parte del empleador se debe mediante comunicación dirigida al empleador moroso, requerirlo, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo, de tal forma que la comunicación realizada al deudor moroso y que fue aportada al igual que el título está realizada específicamente como lo señala la norma en comento.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCIÓN S.A. VS MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. BIC
RADICACIÓN: 760013105 020 2022 00225 01

Agrega que, conforme al artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, la finalidad del requerimiento es que el deudor de aportes de pensiones sea informado de la deuda previo a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelante la administradora de pensiones, finalidad que se cumplió como se observa con el envío del requerimiento según la guía de correo, donde consta que la correspondencia fue remitida y entregada a la dirección de destino a nombre de demandada que no es otra que la que reposa en el certificado de la Cámara de Comercio.

Señala que, pedir a las AFP que pese haber enviado una comunicación poniendo en conocimiento la mora de los aportes a seguridad social, se deba volver a enviar un segundo requerimiento cuando ya se ha cumplido con la finalidad, sin considerar que en muchos casos se le facilitaría al empleador moroso evadir el pago de aportes al Sistema General de la Seguridad Social, mediante sencillas maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de la empresa, para evitar el requerimiento, impidiendo de esta forma ser demandado ejecutivamente, situación que iría en detrimento, no solo de la existencia y justificación del sistema integral de seguridad social en sí mismo, sino también, en detrimento de las pensiones de vejez, invalidez y muerte de los trabajadores y en contra vía del mandato constitucional del artículo 48 de la C.N.

Arguye que, la Resolución 2082 de 2016 define y determina el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, misma que, no se refiere a los requisitos para que el título ejecutivo nazca a la vida jurídica, tampoco a requisitos nuevos impuestos por esta norma para que la liquidación preste mérito ejecutivo. Agrega que, lo que la norma refiere son los términos de días y meses que se deben cumplir para expedir la liquidación, requisito que hace parte de los estándares de las acciones de cobro, que son verificados por la UGPP.

Alude que, la obligación de contactar nuevamente al deudor, no se ha establecido como requisito para iniciar válidamente la acción judicial, ya que

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCIÓN S.A. VS MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. BIC
RADICACIÓN: 760013105 020 2022 00225 01

considera es un “estándar de cobro persuasivo”, posterior a la existencia del título, es decir el título ejecutivo ya existe luego puede procederse al cobro, reiterando que, el título ya ha nacido a la vida jurídica, está constituido y tiene firmeza, es por esto que lo exigido por el despacho, se contradice con el espíritu de la norma pues en realidad la Resolución 2082 de 2016 ni ninguna otra norma exige que deba probarse en el ámbito judicial el cumplimiento de tales requisitos ni es condición para que el título tenga fuerza ejecutiva.

Manifiesta que la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, no es la que determina la naturaleza de las obligaciones pensionales ni las obligaciones de los empleadores con el sistema general de pensiones, mucho menos la fuerza ejecutiva de la liquidación es la ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios, sino que, lo que hace es establecer los estándares de cobro, que en otras palabras son reglas o guías para el cobro de obligaciones contempladas en la Ley 100 de 1993 y que evidentemente son de obligatorio cumplimiento, pero no pueden confundirse con los requisitos que debe contener el título para exigir el cobro de los aportes pensionales ante la jurisdicción ordinaria.

Reitera que, la Resolución 2082 de 2016, de ninguna manera exige nuevos requisitos para que la liquidación de los aportes en mora se constituya como título ejecutivo, que los estándares están impuestos como un procedimiento para el cobro y tiene importancia previa a la constitución del título para obtener el pago de los aportes por los términos que deben cumplirse, por lo que, no podría dicha resolución como norma de jerarquía inferior imponer nuevos requisitos, ni suplir las normas de la ley 100 de 1993, ley estatutaria y de orden público y su decreto reglamentario el 2633 de 1994, de donde deriva la existencia del título ejecutivo que presentamos para obtener el pago de los aportes a pensiones adeudados.

Por lo expuesto y, en aplicación de los artículos 4° y 230 de nuestra Carta Política que establecen la sujeción de los jueces a la Constitución y a la ley, solicita se revoque el auto interlocutorio 503 del 03 de junio de 2022 y, en su lugar, se proceda a librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, en los términos solicitados en la demanda.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCIÓN S.A. VS MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. BIC
RADICACIÓN: 760013105 020 2022 00225 01

El *A quo* mediante auto 289 del 22 de febrero de 2023 resolvió en forma adversa el recurso de reposición, reiterando los argumentos expuestos al momento de negar el mandamiento de pago y, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada de la parte ejecutante alegó de conclusión, reiterando los argumentos de alzada, solicitando se revoque el auto mediante el cual el despacho de conocimiento en primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago, de acuerdo con los fundamentos que reposan en el recurso propuesto.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8° del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia de abstenerse de librar mandamiento de pago ejecutivo o si, por el contrario, le asiste razón a la parte ejecutante recurrente.

NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, indica el artículo 422 del C.G.P., señala:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En tal sentido, una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo. Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo. Y es exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Ahora bien, los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, aplicables al caso, prevén:

“Artículo 23. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)*”

Artículo 24. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” [Lo destacado fuera del texto]*

El literal h) del artículo 14 del Decreto 656 del 24 de marzo de 1994 establece que **“(..)** *Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”*

En este orden de ideas, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, el cual se conforma por un conjunto de documentos, como pueden ser los contratos de trabajo, el formulario de afiliación y las constancias de cumplimiento, siendo responsabilidad del acreedor aportar dichos documentos.

CASO EN CONCRETO

Inicialmente, cumple advertir que el juez de instancia en la decisión objeto de alzada admite que la sociedad hoy ejecutante PROTECCIÓN S.A., dio cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en lo que tiene que ver con los requerimientos y cobro jurídico, en la forma y términos previstos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, pues el motivo que conllevó a que no se librara el mandamiento de pago ejecutivo, obedeció a que la AFP no cumplió el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, al señalar que, se omitió *“...efectuar el segundo cobro persuasivo que dispone las normas ya citadas, so pena de enfrentar la imposición de las sanciones descritas en el artículo 16 núm. 3) de la Resolución 2082 de 2016. ...”*

Resulta pertinente recordar, como se estableció en líneas precedentes que, las acciones de cobro de las cotizaciones al sistema general de pensiones se encuentran establecidas en el artículo 24 de la Ley 100 del año 1993. Y, referente a lo debatido en el presente caso, la constitución en mora, así como el procedimiento para el mismo, es un requisito establecido en el Decreto 2633 del año 1994, específicamente en sus artículos 2° y 5°, que indican:

“Artículo 2° Del Procedimiento para Constituir en Mora al Empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

(...)

Artículo 5° Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Así pues, se itera, conforme a lo expresado por el *A quo*, los anteriores requisitos sí se cumplieron por parte de la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, aseveraciones que comparte esta Sala de decisión, en tanto que, se puede verificar con los anexos de la demanda la remisión de la misiva con destino a la sociedad ejecutada MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. BIC -archivo: 04Anexos- Veamos:

(...)

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCIÓN S.A. VS MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. BIC
 RADICACIÓN: 760013105 020 2022 00225 01

cadena courier
 25/04/2022
COPIA COTEJADA

Protección

Destinatario:
 REPRESENTANTE LEGAL
 AV 3HN NRO 50N 45

CALI EXPRESS
 CALI EXPRESS

Remitente: PROC EJECUCION SA N° 800138188
 O.P. 488123
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha C/Clon: 25/04/2022
 Peso: 120 grs Valor: \$950.01

Nombre y firma de quien recibe: *Conrado Ip Figueroa* ZONA NTS
 Producto:
 Fecha: *VIROVARA AFESUI*
 País: *6023316609*

Entregado:
 Correo:
 No recibido:
 Refusado:
 Di. Entregado:
 Di. Incompleta:
 Otros (Detul Accion):
 Desconocido:
 Fallado:

Medellin, 25/04/2022

VIROVARA AFESUI
6023316609

Señor (a)
 Número de id: 900321035
 Destinatario: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.
 Dirigido a: REPRESENTANTE LEGAL
 Tipo de id: CC 0
 Cargo: REPRESENTANTE LEGAL 8455 490 9/18
 Dirección: AV 3HN NRO 50N 45
 Ciudad: CALI
 Departamento: VALLE DEL CAUCA

cadena courier
 25/04/2022
COPIA COTEJADA

Protección

ESTADO DEUDAS REALES DETALLADAS FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Página: 1 / 1
 Usuario: SRAMIRE
 Fecha: 2022/04/21
 Hora: 08:16:51

NIT: 800138188-1

DESDE 1994/04 HASTA 2022/02
 INTERES A: 2022/04/21

DATOS BÁSICOS		Ciudad: CALI		Razón Social: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S	
Nit	900 321 035	Teléfono:	3816609		
Dirección:	AV 3 H NORTE N 50 45				

EI EMPLEADOR NO PRESENTA DEUDA REAL

DATOS BÁSICOS		Ciudad: CALI		Razón Social: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S	
Nit	900 321 035	Teléfono:	3816609		
Dirección:	AV 3 H NORTE N 50 45				

Tipo de Identificación	Datos Afiliado			Cotización Obligatoria			Fondo de Solidaridad			Total Deuda	Origen Deuda
	Número de Identificación	Nombre	Fecha Límite de Pago	I.B.C.	Saldo Deuda	Intereses a 2022/04/21	Saldo Deuda	Intereses a 2022/04/21			
CC	1.130.675.639	LOPEZ GUZMAN WILLIAM	201805	20180612	1.070.000	171.200	170.300	0	0	341.500	I
CC	1.130.675.639	LOPEZ GUZMAN WILLIAM	201806	20180710	1.070.000	171.200	166.600	0	0	337.800	I
CC	1.130.675.639	LOPEZ GUZMAN WILLIAM	201807	20180809	1.070.000	45.553	43.400	0	0	88.953	I
	TOTAL	LOPEZ GUZMAN WILLIAM				901.653	975.000	0	0	1.876.653	
TOTAL DEUDA DE MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.						11.712.373	10.032.500	0	0	21.744.873	

Sin embargo, en criterio del juez de instancia, adicional a lo establecido en las normas citadas, la Entidad ejecutante para constituir el título ejecutivo, debía cumplir las exigencias previstas en la resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con base en lo ordenado por la Ley 1607 del año 2012, en su artículo 178, la cual prevé:

Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

Parágrafo 1°. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Parágrafo 2°. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida...

Así mismo, la Resolución 2082 del año 2016, que subroga la Resolución 444 del año 2013, a la que se hace mención en el auto apelado, prevé en sus artículos 11 a 13, lo siguiente:

“Artículo 11. Constitución Título Ejecutivo. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12. Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución de firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCIÓN S.A. VS MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. BIC
RADICACIÓN: 760013105 020 2022 00225 01

fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13. Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Verificado lo anterior, a criterio de la Sala, la exigencia establecida por el juzgador de instancia no es aplicable en el caso que nos ocupa, dado que, si bien el artículo 178 de la Ley 1607 expone que la competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social corresponde a la UGPP, lo cierto es que, los requisitos adicionales a que hace alusión la Resolución 2082 de 2016 deben darse respecto de las acciones de cobro que inicie esa misma entidad; aunado a ello, se trata de acciones persuasivas, pues, el título ejecutivo fue mencionado en el artículo 11, sin que se desprenda que la adicional persuasión sea parte del título ejecutivo como tal, respecto al cual sólo la ley podría modificar y, no una resolución como lo pretende el *A quo* en el auto objeto de alzada.

Lo anterior más si se tiene en cuenta que, el Parágrafo 1° del Artículo 178 en cita indica que, *“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados...”*; y aun cuando refiere también que *“...las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.”*. Además, indica a continuación, que dicha entidad: *“...conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente...”*, por lo que, se entiende que los estándares fijados por la UGPP se aplican únicamente en el caso en el que ésta intervenga en el cobro del pasivo pensional y, no cuando sean directamente las Administradoras de Fondos de Pensiones las que gestionen su recaudo, como lo es el asunto traído a estrados.

Así las cosas, considera la Sala que, la sociedad ejecutante **PROTECCIÓN S.A.** cumplió en el presente trámite con los requisitos para la configuración del título ejecutivo complejo y, por ende, lo procedente es que se libere el mandamiento ejecutivo de pago, motivo por el cual, se revocará la providencia apelada, para en su lugar, ordenar al juez de primera instancia adopte los correctivos necesarios para tal fin.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCIÓN S.A. VS MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. BIC
RADICACIÓN: 760013105 020 2022 00225 01

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio 503 del 03 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **ORDENAR** al *A quo* que, libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. BIC**, de acuerdo con los valores reclamados por el citado fondo pensional en su escrito genitor, lo anterior conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

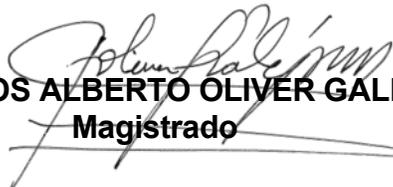
NOTIFÍQUESE por **ESTADOS electrónicos**.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0369bed42bb57337a9b3b4aaddaa24d447d95fcc870fe4183685125c77b62c**

Documento generado en 28/04/2023 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: MEJÍA - URRUTIA S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105 020 2022 00326 01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 327

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra el auto interlocutorio No. 115 de 01 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, ello dentro del proceso ejecutivo instaurado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **MEJÍA - URRUTIA S.A.S.**, de radicación 760013105 020 2022 00326 01. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **23 de marzo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 18**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada, en los siguientes términos:

(...)

- 1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **PROTECCION S.A** y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa **MEJIA - IRURITA S.A.S NIT 800003711** para que ordene el pago de:
 - a. **DIEZ Y NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$19.050.169) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación por aportes a Pensión Obligatoria, por los periodos comprendidos entre el **01 de abril de 1996 (1996-04) hasta 30 de abril de 2022 (2022-04)**, que se detallan a continuación, los cuales constan en el título ejecutivo emitido por por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo:

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCIÓN S.A. VS MEJÍA – URRUTIA S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105 020 2022 00326 01

AFILIADO	PERIODOS
CC 14.472.244 SANCHEZ ORTIZ JORGE	2007-02
CC 16.707.406 MEJIA GERARDO URIEL	1996-04 ; 2004-09 a 2015-05
CC 76.041.754 MINA FERNANDO	2004-04
CC 79.704.268 PRIETO CABRERA JUAN	2019-12 a 2014-05
CC 6.103.345 ROJAS CARLOS AUGUSTO	201705
CC 6.254.062 VARGAS PEÑA JAIRO ALEXIS	200311

- b. La suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$63.723.700.00) M/CTE** por concepto de intereses de mora causados y no pagados, por cada uno de los periodos comprendidos entre el **01 de abril de 1996 (1996-04) hasta 30 de abril de 2022 (2022-04)**, relacionados en la liquidación de deuda - Título Ejecutivo, fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar el aporte, hasta el **22/07/2022**, fecha de corte de intereses que se hizo para elaborar el titulo ejecutivo.
- c. Por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte de deuda que se hizo para elaborar el titulo ejecutivo (**22/07/2022**), hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia la pretensión a).

2- Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en Derecho.

Fundamento las pretensiones en lo siguiente:

(...)

Como situación fáctica, plantea la parte ejecutante que, la sociedad ejecutada se encuentra en mora en el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria de sus trabajadores, habiéndose efectuado requerimiento en tal sentido el 13 de junio de 2022, anexándose la respectiva liquidación de deuda donde se relacionaban los afiliados y periodos adeudados.

Que dicho requerimiento fue dirigido a la dirección registrada en el Fondo de Pensiones como dirección de notificación Judicial, CALLE 19A #21-108 Cali y, pese a ello, el ejecutado no lo contestó dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, plazo que se halla vencido, sin que a la fecha se haya cancelado ni el capital ni los intereses

Que la AFP PROTECCION procedió a elaborar la liquidación para adelantar la acción de cobro contra el empleador MEJIA - IRURITA S.A.S, la que con sus intereses, asciende a la suma de \$82.773.869, que se detallan en los estados de deuda anexos a la demanda que forma parte integral del Título Ejecutivo.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCIÓN S.A. VS MEJÍA – URRUTIA S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105 020 2022 00326 01

Agrega que, la liquidación presentada contiene una obligación exigible a cargo de la empresa MEJIA - IRURITA S.A.S, la cual, según el artículo 24 de la ley 100 presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por auto interlocutorio 115 del 01 de febrero de 2023 -*archivo: 06AbstienedeLibrarMandamiento, expediente digital-*, notificado por estado el 02 del mismo mes y año, resolvió:

(...)

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la profesional del derecho doctora **MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.924.065 y portadora de la T.P. 57.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada Judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos del Poder que le fue conferido.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Administradora de Pensiones y, (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo y que, si bien, la parte ejecutante realizó un requerimiento a la ejecutada, fechado del 13 de junio de 2022, lo cierto es que, omitió efectuar el segundo cobro persuasivo conforme lo dispone la Resolución 2082 de 2016. Agrega el juez de instancia que, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo, es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales y que, así las cosas, el acatar la ritualidad es lo que determina la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando en síntesis que, la decisión de rechazo de la demanda se funda en la supuesta inobservancia de los requisitos señalados en la Ley 1607 de 2012 y Resolución 2082 de 2016, como también en el procedimiento llevado a cabo para el requerimiento según las direcciones donde fue remitido el documento y sus momentos de entrega, circunstancias frente a las cuales considera que, los requisitos contenidos en la citada resolución no están establecidos en la norma que rige el cobro de aportes pensionales, pues se trata de un procedimiento pre jurídico de cobro persuasivo que legalmente no es exigible, aludiendo además que, para el envío del requerimiento no existe un procedimiento específico, siendo deber del Juez no imponer a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley.

Que al efectuar la interpretación gramatical de los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993 y los decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994, a través de los cuales se fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, no mencionan estas normas jamás la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado. Así pues, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que para iniciar el cobro de los aportes en mora por parte del empleador se debe mediante comunicación dirigida al empleador moroso, requerirlo, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo, de tal forma que la comunicación realizada al deudor moroso y que fue aportada al igual que el título está realizada específicamente como lo señala la norma en comentario.

Agrega que, conforme al artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, la finalidad del requerimiento es que el deudor de aportes de pensiones sea informado de la

deuda previo a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelanta la administradora de pensiones, finalidad que se cumplió como se observa con el envío del requerimiento según la guía de correo, donde consta que la correspondencia fue remitida y entregada a la dirección de destino a nombre de demandada que no es otra que la que reposa en el certificado de la Cámara de Comercio.

Señala que, pedir a las AFP que pese haber enviado una comunicación poniendo en conocimiento la mora de los aportes a seguridad social, se deba volver a enviar un segundo requerimiento cuando ya se ha cumplido con la finalidad, sin considerar que en muchos casos se le facilitaría al empleador moroso evadir el pago de aportes al Sistema General de la Seguridad Social, mediante sencillas maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de la empresa, para evitar el requerimiento, impidiendo de esta forma ser demandado ejecutivamente, situación que iría en detrimento, no solo de la existencia y justificación del sistema integral de seguridad social en sí mismo, sino también, en detrimento de las pensiones de vejez, invalidez y muerte de los trabajadores y en contra vía del mandato constitucional del artículo 48 de la C.N.

Arguye que, la Resolución 2082 de 2016 define y determina el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, misma que, no se refiere a los requisitos para que el título ejecutivo nazca a la vida jurídica, tampoco a requisitos nuevos impuestos por esta norma para que la liquidación preste mérito ejecutivo. Agrega que, lo que la norma refiere son los términos de días y meses que se deben cumplir para expedir la liquidación, requisito que hace parte de los estándares de las acciones de cobro, que son verificados por la UGPP.

Alude que, la obligación de contactar nuevamente al deudor, no se ha establecido como requisito para iniciar válidamente la acción judicial, ya que considera es un “estándar de cobro persuasivo”, posterior a la existencia del título, es decir el título ejecutivo ya existe luego puede procederse al cobro,

reiterando que, el título ya ha nacido a la vida jurídica, está constituido y tiene firmeza, es por esto que lo exigido por el despacho, se contradice con el espíritu de la norma pues en realidad la Resolución 2082 de 2016 ni ninguna otra norma exige que deba probarse en el ámbito judicial el cumplimiento de tales requisitos ni es condición para que el título tenga fuerza ejecutiva.

Manifiesta que la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, no es la que determina la naturaleza de las obligaciones pensionales ni las obligaciones de los empleadores con el sistema general de pensiones, mucho menos la fuerza ejecutiva de la liquidación es la ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios, sino que, lo que hace es establecer los estándares de cobro, que en otras palabras son reglas o guías para el cobro de obligaciones contempladas en la Ley 100 de 1993 y que evidentemente son de obligatorio cumplimiento, pero no pueden confundirse con los requisitos que debe contener el título para exigir el cobro de los aportes pensionales ante la jurisdicción ordinaria.

Reitera que, la Resolución 2082 de 2016, de ninguna manera exige nuevos requisitos para que la liquidación de los aportes en mora se constituya como título ejecutivo, que los estándares están impuestos como un procedimiento para el cobro y tiene importancia previa a la constitución del título para obtener el pago de los aportes por los términos que deben cumplirse, por lo que, no podría dicha resolución como norma de jerarquía inferior imponer nuevos requisitos, ni suplir las normas de la ley 100 de 1993, ley estatutaria y de orden público y su decreto reglamentario el 2633 de 1994, de donde deriva la existencia del título ejecutivo que presentamos para obtener el pago de los aportes a pensiones adeudados.

Por lo expuesto y, en aplicación de los artículos 4° y 230 de nuestra Carta Política que establecen la sujeción de los jueces a la Constitución y a la ley, solicita se revoque el auto interlocutorio 115 del 01 de febrero de 2023 y, en su lugar, se proceda a librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, en los términos solicitados en la demanda.

El *A quo* mediante auto 324 del 23 de febrero de 2023 resolvió en forma adversa el recurso de reposición, reiterando los argumentos expuestos al

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCIÓN S.A. VS MEJÍA – URRUTIA S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105 020 2022 00326 01

momento de negar el mandamiento de pago y, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada de la parte ejecutante alegó de conclusión, reiterando los argumentos de alzada, solicitando se revoque el auto mediante el cual el despacho de conocimiento en primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8° del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia de abstenerse

de librar mandamiento de pago ejecutivo o si, por el contrario, le asiste razón a la parte ejecutante recurrente.

NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, indica el artículo 422 del C.G.P., señala:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En tal sentido, una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo. Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo. Y es exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Ahora bien, los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, aplicables al caso, prevén:

“Artículo 23. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCIÓN S.A. VS MEJÍA – URRUTIA S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105 020 2022 00326 01

empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)

Artículo 24. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” [Lo destacado fuera del texto]*

El literal h) del artículo 14 del Decreto 656 del 24 de marzo de 1994 establece que “(...) **Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.**”

En este orden de ideas, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, el cual se conforma por un conjunto de documentos, como pueden ser los contratos de trabajo, el formulario de afiliación y las constancias de cumplimiento, siendo responsabilidad del acreedor aportar dichos documentos.

CASO EN CONCRETO

Inicialmente, cumple advertir que el juez de instancia en la decisión objeto de alzada admite que la sociedad hoy ejecutante PROTECCIÓN S.A., dio cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en lo que tiene que ver con los requerimientos y cobro jurídico, en la forma y términos previstos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, pues el motivo que conllevó a que no se librara el mandamiento de pago ejecutivo, obedeció a que la AFP no cumplió el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, al señalar que, se omitió “...efectuar el segundo cobro persuasivo que dispone las normas ya citadas, so pena de enfrentar la imposición de las sanciones descritas en el artículo 16 núm. 3) de la Resolución 2082 de 2016. ...”

Resulta pertinente recordar, como se estableció en líneas precedentes que, las acciones de cobro de las cotizaciones al sistema general de pensiones se encuentran establecidas en el artículo 24 de la Ley 100 del año 1993. Y, referente a lo debatido en el presente caso, la constitución en mora, así como

el procedimiento para el mismo, es un requisito establecido en el Decreto 2633 del año 1994, específicamente en sus artículos 2° y 5°, que indican:

“Artículo 2° Del Procedimiento para Constituir en Mora al Empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

(...)

Artículo 5° Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Así pues, se itera, conforme a lo expresado por el A quo, los anteriores requisitos sí se cumplieron por parte de la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, aseveraciones que comparte esta Sala de decisión, en tanto que, se puede verificar con los anexos de la demanda la remisión de la misiva con destino a la sociedad ejecutada MEJÍA - URRUTIA S.A.S. -archivo: 04Anexos- Veamos:
(...)

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCIÓN S.A. VS MEJÍA – URRUTIA S.A.S.
 RADICACIÓN: 760013105 020 2022 00326 01

Destinatario:
 REPRESENTANTE LEGAL
 CALLE 19A 21 108

CALI VALLE DEL CAUCA CALI EXPRESS

Remitente: PROTECCION SA NE 800138188
 O.P.: 502758
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha C/CO: 13/06/2022
 Peso: 120 grs Valor: \$695,01

Producto: ZONA: SU301

Nombre y firma de quien recibe: Hector

Fecha: **Peso:** **Tarifa:** **CP:** **Quien Entrega:**

Entregado: **Primera Vela**
Cancelado:
Rechazado:
De Entada:
De Incompleta:
Otro(Mal Acceso):
Desconocido:
Faltado:

Fecha C/CO: 13/06/2022 **O.P.:** 502758 **Planta Origen:** MEDELLIN **Numero:** PROTECCION SA NE 800138188

Medellin, 13/06/2022

Señor (a)
 Número de id: 800003711
 Destinatario: MEJIA-IRURITA S. EN C.S.
 Dirigido a: REPRESENTANTE LEGAL
 Tipo de id: CC 0
 Cargo: REPRESENTANTE LEGAL 7889 468 15/30
 Dirección: CALLE 19A 21 108
 Ciudad: CALI
 Departamento: VALLE DEL CAUCA

15 **cadena courier**
 13/06/2022
COPIA COTEJADA

Protección
 Pensiones y Cesantías

ESTADO DEUDAS REALES DETALLADAS FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Página: 1 / 1
 Usuario: SRAMIRE
 Fecha: 2022/06/09
 Hora: 16:26:38

NIT: 800138188-1

DESDE 1994/04 HASTA 2022/04
 INTERES A: 2022/06/09

DATOS BÁSICOS			
Nit	800.003.711	Ciudad:	CALI
Dirección:	CL 15 CR 11 132	Teléfono:	8833636
		Razón Social:	MEJIA-IRURITA S. EN C.S.

Página: 9 / 9

DATOS BÁSICOS			
Nit	800.003.711	Ciudad:	CALI
Dirección:	CL 15 CR 11 132	Teléfono:	8833636
		Razón Social:	MEJIA-IRURITA S. EN C.S.

TOTAL DEUDA DE MEJIA-IRURITA S. EN C.S. 19.008.969 63.019.000 0 0 82.027.969

ORIGEN DEUDA	
P	Deuda Protección
F	Deuda Fusión
C	Deuda Fusión
OBSERVACIONES O COMENTARIOS	
Tipo de reporte: Protección - Fusión con marca	

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCIÓN S.A. VS MEJÍA – URRUTIA S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105 020 2022 00326 01

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MEJIA - IRURITA S.A.S.
Nit.: 800003711-4
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 191446-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 03 de abril de 1987
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 19 A # 21 - 108
Municipio: Cali - Valle

Sin embargo, en criterio del juez de instancia, adicional a lo establecido en las normas citadas, la Entidad ejecutante para constituir el título ejecutivo, debía cumplir las exigencias previstas en la resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con base en lo ordenado por la Ley 1607 del año 2012, en su artículo 178, la cual prevé:

Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

Parágrafo 1°. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Parágrafo 2°. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida..."

Así mismo, la Resolución 2082 del año 2016, que subroga la Resolución 444 del año 2013, a la que se hace mención en el auto apelado, prevé en sus artículos 11 a 13, lo siguiente:

“Artículo 11. Constitución Título Ejecutivo. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12. Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución de firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13. Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Verificado lo anterior, a criterio de la Sala, la exigencia establecida por el juzgador de instancia no es aplicable en el caso que nos ocupa, dado que, si bien el artículo 178 de la Ley 1607 expone que la competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social corresponde a la UGPP, lo cierto es que, los requisitos adicionales a que hace alusión la Resolución 2082 de 2016 deben darse respecto de las acciones de cobro que inicie esa misma entidad; aunado a ello, se trata de acciones persuasivas, pues, el título ejecutivo fue mencionado en el artículo 11, sin que se desprenda que la adicional persuasión sea parte del título ejecutivo como tal, respecto al cual sólo la ley podría modificar y, no una resolución como lo pretende el *A quo* en el auto objeto de alzada.

Lo anterior más si se tiene en cuenta que, el Parágrafo 1° del Artículo 178 en cita indica que, *“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados...”*; y aun cuando refiere también que *“...las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.”*. Además, indica a continuación, que dicha entidad: *“...conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de*

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCIÓN S.A. VS MEJÍA - URRUTIA S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105 020 2022 00326 01

forma preferente...”, por lo que, se entiende que los estándares fijados por la UGPP se aplican únicamente en el caso en el que ésta intervenga en el cobro del pasivo pensional y, no cuando sean directamente las Administradoras de Fondos de Pensiones las que gestionen su recaudo, como lo es el asunto traído a estrados.

Así las cosas, considera la Sala que, la sociedad ejecutante **PROTECCIÓN S.A.** cumplió en el presente trámite con los requisitos para la configuración del título ejecutivo complejo y, por ende, lo procedente es que se libere el mandamiento ejecutivo de pago, motivo por el cual, se revocará la providencia apelada, para en su lugar, ordenar al juez de primera instancia adopte los correctivos necesarios para tal fin.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio 115 del 01 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **ORDENAR** al *A quo* que libere mandamiento ejecutivo de pago en favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **MEJÍA - URRUTIA S.A.S.**, de acuerdo con los valores reclamados por el citado fondo pensional en su escrito genitor, lo anterior conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

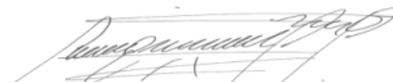
NOTIFÍQUESE por **ESTADOS electrónicos**.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCIÓN S.A. VS MEJÍA – URRUTIA S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105 020 2022 00326 01

Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8950f82a62d29d001f36f2064f9f42fdd6f7a7ded5f2a04ebe994964b7edaaf**

Documento generado en 28/04/2023 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. EJECUTIVO LABORAL DE HÉCTOR VALENCIA LOZANO
VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00380 01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 326

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la UGPP contra la sentencia número 2 dictada en audiencia pública del día 12 de marzo de 2021, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual, se declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada, no se accedió a la terminación del proceso y se ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del ejecutivo laboral adelantado por **HÉCTOR VALENCIA LOZANO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con radicado número **760013105 007 2020 00380 01**, sino fuera por las consideraciones que a continuación se vierten.

Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **15 de marzo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 17**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Revisado el escrito de demanda ejecutiva, advierte la Sala que, las pretensiones del ejecutante son las siguientes -*archivo 02DemandaEjecutiva202000380, expediente virtual*-:

(...)

Para esos efectos **SOLICITO** se libre el mandamiento de pago respectivo teniendo como título de recaudo la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, calendada el 23 de febrero de 2018.

Por esta causa el mandamiento deberá imponerse en los siguientes términos:

1. En cuantía de \$ 10.976.843, por concepto de agencias en derecho.
2. Los intereses de mora del artículo 1617 del Código Civil, o subsidiariamente la indexación de las condenas.
3. Las costas y agencias en derecho decretadas al interior del Proceso Ejecutivo.

(...)

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su apoderado judicial, se pronunció frente a la demanda ejecutiva, formulando las excepciones que denominó: “**CADUCIDAD Y/O PESCRIPTION, BUENA FE y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**” -archivo: 06MemorialExcepcionesUGPP202000380-.

Ahora bien, se tiene que, el título ejecutivo base del recaudo en el asunto sometido a estudio de la Sala, corresponde a la sentencia 43 del 23 de febrero de 2018 proferida por esta Sala, liquidación de costas y auto de aprobación -archivo: 02DemandaEjecutiva202000380 (págs. 9 a 17-, documentos en los cuales se dispuso:

(...) *Pantallazo sentencia Tribunal Superior de Cali:*

PRIMERO. REVOCAR la sentencia Apelada del 19 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar se dispone:

- *CONDENAR a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM- a reajustar y pagar la mesada pensional del señor HECTOR VALENCIA LOZANO en cuantía de \$1.666. 603.42, a partir del 1º de marzo de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

- *CONDENAR a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM- a pagar al señor HECTOR VALENCIA LOZANO, la suma de \$134'490.848.97, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 9 de octubre de 2006 y el 31 de enero del año 2018, sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen, suma que deberá ser indexada al momento*

en que se haga efectivo su pago, atendiendo las directrices expuestas en la parte motiva de este proveído.

- **FÍJESE** la mesada pensional a partir del 1º de febrero de 2018, en la suma de \$8.849.340,99, la cual deberá reajustarse anualmente.
- **DECLÁRESE** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio Público, respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 9 de octubre de 2006.

SEGUNDO.- Costas en primera y segunda instancia a cargo de CAPRECOM, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 365 CGP Fijense las agencias en primer grado por el A-quo. En segunda instancia, las agencias en derecho se fijan en 2 SMLMV

(...)

(...) **Pantallazo auto obedece y cumple y liquida costas:**

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revoca la sentencia Absolutoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- Por secretaría efectúese la liquidación de costas en la suma de \$9.414.359, en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada CAPRECOM.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2018. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada CAPRECOM.....\$ 9.414.359

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada CAPRECOM.....\$ 1.562.484

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 10.976.843

SON: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MC/T.

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

(...)

Como se estableció en líneas precedentes, la parte ejecutante el día 29 de octubre de 2020, presentó demanda ejecutiva al considerar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP no le canceló la totalidad de lo ordenado en los documentos hoy base del recaudo, concretamente por las costas del proceso ordinario, en virtud de lo cual, el Juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 2439 del 12 de noviembre de 2020 -archivo: 03AutoLibraMandamientoPago202000380-, libró mandamiento de pago en favor del señor HÉCTOR VALENCIA LOZANO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por los siguientes conceptos:

(...)

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **HECTOR VALENCIA LOZANO**, identificado con la C.C. No. 6.496.031 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por la suma de **\$10.976.843** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: La suma anterior deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP con NIT 900.316.828-3 en los bancos DAVIVIENDA, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Librese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

SEXTO : NOTIFICAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.P.L., librese el respectivo AVISO.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ identificada con C.C 29.122.777 portadora de T.P 200.870 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del señor HECTOR VALENCIA LOZANO, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

(...)

Conviene precisar que, en dicha providencia se abstuvo el *A quo* de librar mandamiento de pago por los intereses o indexación de las condenas, al considerar que el título ejecutivo base del recaudo no ordenó el pago de los mismos. Sobre el particular, señaló: *“...Se advierte que no se accederá librar mandamiento por intereses del Art. 1617 del Código Civil o indexación de las condenas, toda vez que tales conceptos no encuentran sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de la UGPP...”*

La parte ejecutada, dentro del término legal se pronunció frente al auto que libró el mandamiento de pago ejecutivo, formulando excepciones, entre ellas la de prescripción, última respecto de la cual, el juez de instancia mediante sentencia número 2 dictada en audiencia pública del día 12 de marzo de 2021, hoy objeto de alzada, dispuso:

“...PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de terminación de la presente ejecución por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago número 2439 del 12 de noviembre de 2020.

CUARTO: Ordenar que, una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes del proceso presente liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo señalado en la orden de pago.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, las que se liquidarán por Secretaría, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito...”

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que “...los jueces laborales de circuito conocen en **única instancia** de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás...” (el SMLMV para el año 2020, fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva era de $\$877.802 \times 20 = \$17.556.040$), y en primera instancia de todos los demás.

Tratándose de procesos ejecutivos laborales es válido hablar de procesos de única y de primera instancia, siendo el factor de competencia por razón de la cuantía determinante para establecer si se trata de procesos de una u otra índole, en la medida en que la norma comentada hace referencia a “**negocios**” sin especificar una clase de proceso en particular.

Por su parte, el artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en su literal B), determina la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y entre los asuntos asignados se halla el recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

A su vez, el artículo 65 ibídem, contempla de manera taxativa los autos interlocutorios “**proferidos en primera instancia**”, que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, no en “***única instancia***”.

Ahora bien, verificada tanto la demanda ejecutiva laboral como el auto que libró mandamiento de pago, se observa claramente que, el objeto del presente proceso, es el cobro ejecutivo de “...\$10.976.843 por concepto de costas del proceso ordinario...”, más las costas del ejecutivo. Recordemos que, la A que se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses e indexación.

Lo anterior, se corrobora en el acápite de cuantía de la demanda ejecutiva, en donde expresamente señaló el ejecutante:

(...)

CUANTIA

La estimo inferior a veinte salarios mínimos legales. Por ella, por la naturaleza del asunto, y por haber sido el juez que profirió la sentencia base de recaudo, la competencia es suya.

(...)

Así las cosas, observa la Sala claramente que, el valor perseguido con la presente demanda ejecutiva laboral no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluso si se incluyeran los intereses o indexación no ordenados, cuantía que, conforme se estableció en líneas precedentes, ascienden a la suma de \$17.556.040 y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada resulta improcedente, ello, por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo de “***única instancia***”, en donde, no existe la doble instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra “la sentencia 2 del 12 de marzo de 2021”, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, entre otras cosas, se declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada dentro del ejecutivo laboral adelantado por **HÉCTOR VALENCIA LOZANO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

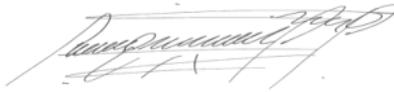
TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

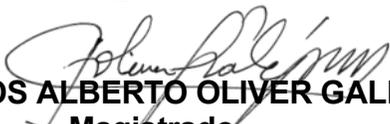
NOTIFÍQUESE por **ESTADOS electrónicos**.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd74a139aa596144e3969fe19ac9d4b86939e5ace723615b1307b461949e87e**

Documento generado en 28/04/2023 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
VS. ESTRUMETAL S.A.
RADICACIÓN: 760013105 020 2022 00087 01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 324

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante PROTECCIÓN S.A. contra el auto interlocutorio 336 del 02 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, dentro del ejecutivo laboral adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **ESTRUMETAL S.A.**, con radicado número **760013105 020 2022 00087 01**, sino fuera por las consideraciones que a continuación se vierten.

Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **15 de marzo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 17**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Revisado el escrito de demanda ejecutiva presentada por reparto el día 08 de marzo de 2022, advierte la Sala que, las pretensiones de la parte ejecutante son las siguientes *-archivo 03Demanda, expediente virtual-*:

(...)

PRETENSIONES

- 1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **PROTECCION S.A** y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa **ESTRUMETAL S.A. NIT 805007674** para que ordene el pago de:
- La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.767.280.00) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre **marzo de 1998 (199803) hasta agosto 31 de 2021 (202108)**, correspondiente a los afiliados relacionados en la liquidación de deuda - Título Ejecutivo, que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
 - La suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$11.554.800.00) M/CTE** por concepto de intereses de mora causados y no pagados , por los periodos comprendidos entre **marzo de 1998 (199803) hasta agosto 31 de 2021 (202108)**, relacionados en la liquidación de deuda - Título Ejecutivo, hasta el **17/02/22**, fecha de corte de deuda que se hizo para requerir.
 - Por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte de deuda que se hizo para el requerimiento pre jurídico, hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia la pretensión anterior.
- 2- Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

(...)

Como fundamento de sus pretensiones, señala la apoderada judicial de la sociedad ejecutante que, **ESTRUMETAL S.A.**, se encuentra en mora con la obligación de pago de los aportes a la seguridad social en materia de pensión respecto de sus trabajadores, en las sumas antes indicadas y, verificada la liquidación y requerimiento efectuados, se observa el documento denominado "Título Ejecutivo No. 13104-22" de fecha 24 de febrero de 2022, en el que se hace constar los siguientes conceptos y sumas de dinero, ello con corte al 17 de febrero de 2022:

(...)

Título Ejecutivo No. 13104 - 22

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1** procede a **LIQUIDAR** las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	ESTRUMETAL S.A
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 805007674
TOTAL ADEUDADO	\$ 16.322.080,00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 4.767.280,00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 11.554.800,00
Intereses liquidados a la fecha:	17/02/2022
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	08/2021
Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	YUMBO, 24 de febrero de 2022

(...)

El *A quo* por auto interlocutorio 336 del 02 de mayo de 2022 -archivo: 05AutoNiegaMandamientoDePago-, dispuso:

(...)

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho doctora **MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31924065 y portador de la T.P 57070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada Judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos del Poder que le fue conferido.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el proceso, previa la cancelación de su radicación, dejando las constancias de rigor en el **Sistema Siglo XXI** y en los respectivos registros.

(...)

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que “...*los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás...*” (el *SMLMV* para el año 2022, fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva era de \$1.000.000 x 20 = **\$20.000.000**), y en primera instancia de todos los demás.

Tratándose de procesos ejecutivos laborales es válido hablar de procesos de única y de primera instancia, siendo el factor de competencia por razón de la cuantía determinante para establecer si se trata de procesos de una u otra índole, en la medida en que la norma comentada hace referencia a “**negocios**” sin especificar una clase de proceso en particular.

Por su parte, el artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en su literal B), determina la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y entre los asuntos asignados se halla el recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

A su vez, el artículo 65 *ibídem*, contempla de manera taxativa los autos interlocutorios “**proferidos en primera instancia**”, que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, no en “**única instancia**”.

Ahora bien, verificada la demanda ejecutiva laboral, se observa claramente que, el objeto del presente proceso es el cobro ejecutivo de:

“...a. La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.767.280.00) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre **marzo de 1998 (199803) hasta agosto 31 de 2021 (202108)**, correspondiente a los afiliados relacionados en la liquidación de deuda – Título Ejecutivo, que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

b. La suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$11.554.800.00) M/CTE** por concepto de intereses de mora causados y no pagados, por los periodos comprendidos entre **marzo de 1998 (199803) hasta agosto 31 de 2021 (202108)**, relacionados en la liquidación de deuda - Título Ejecutivo, hasta el **17/02/22**, fecha de corte de deuda que se hizo para requerir...”

Conceptos que sumados ascienden a un total de **\$16.322.080**, en donde se incluyen intereses hasta el 17 de febrero de 2022, lo que se corrobora en el acápite de cuantía de la demanda ejecutiva, en donde expresamente señaló la parte ejecutante:

(...)

CUANTÍA

Estimo la cuantía de la presente demanda en un valor superior a **DIEZ Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA PESOS (\$16.322.080.00) M/CTE**.

La cuantía de la presente demanda se estima en mas de veinte (20) S.M.L.M.V. y según lo preceptuado por el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por la 1395 de 2010, los procesos será competencia de los jueces laborales del circuito en única instancia cuando la cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Así las cosas, observa la Sala claramente que, el valor perseguido con la presente demanda ejecutiva laboral no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluso si se incluyeran los intereses causados entre el 18 de febrero de 2022 y el 07 de marzo de ese año -*día anterior a la presentación de la demanda ejecutiva*-, que ascienden a solo **\$73.376** ($\$4.767.280 \times 20 \text{ días de mora} \times 18,47\% \times 1,5\% \text{ tasa mora} / 360 \times 100$), para un gran total de **\$16.395.456** ($\$16.322.080 + \73.376), cuantía que, conforme se estableció en líneas precedentes, debe superar la suma de \$20.000.000 y, en consecuencia, el

recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante resulta improcedente, ello, por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo de “*única instancia*”, en donde, no existe la doble instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 336 del 02 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

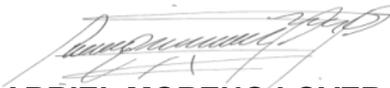
SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE por **ESTADOS electrónicos**.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7171d84e1addc0190a3b50eb53a52e6bc39a04cd9edaed9ff5505ab3ad63f2**

Documento generado en 28/04/2023 04:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>